



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1225

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2026
CÁMARA

por medio del cual se amplía el mecanismo de obras por impuestos, a los municipios declarados como zonas afectadas por desastres naturales, catástrofes o calamidades públicas, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación del mecanismo de Obras por Impuestos, previstos en el ordenamiento tributario, con el fin de permitir que los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios puedan destinar hasta el cincuenta por ciento (50%) parte de su obligación tributaria a la financiación y ejecución de proyectos de inversión destinados a la atención, mitigación, recuperación, rehabilitación, reconstrucción y recuperación económica y social de las zonas afectadas por desastres naturales, catástrofes, calamidades públicas, en los municipios que hayan sido declarados en situación de desastre natural o calamidad pública de acuerdo a lo previsto en la Ley 1523 de 2012.

La aplicación de lo dispuesto en la presente ley estará sujeto al cumplimiento de las condiciones requisitos y procedimientos previstos en el Estatuto Tributario y en las disposiciones que regulen el mecanismo de obras por impuestos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas a las entidades del orden nacional y territorial en materia de declaratoria de desastre natural o calamidad pública.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El mecanismo previsto en la presente ley será aplicable en los municipios, distritos o departamentos en los que se haya reconocido, conforme a las disposiciones legales vigentes una situación de desastre, calamidad pública o emergencia económica, social y ecológica derivada de fenómenos naturales o de origen antrópico.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) **Obras por Impuestos para la Atención de Desastres.** Mecanismo de financiación y ejecución de proyectos de inversión mediante el cual los contribuyentes que se encuentren legalmente habilitados podrán ejecutar o financiar de manera directa proyectos destinados a la prevención, atención, recuperación, rehabilitación, reconstrucción y mitigación de los efectos derivados de desastres naturales, calamidades públicas o emergencias declaradas, de conformidad con las condiciones requisitos y límites establecidos en la ley y sus normas reglamentarias a cambio del reconocimiento, imputación o compensación de los valores efectivamente ejecutados contra las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente, en los términos y condiciones previstos en el régimen tributario aplicable.
- b) **Desastre natural.** Situación derivada de la ocurrencia de uno o varios eventos adversos que ocasionan una grave afectación de las condiciones de vida, los bienes, la infraestructura, el ambiente de una comunidad o territorio ocasionada por fenómenos naturales o socionaturales tales

como inundaciones, avenidas torrenciales, movimientos en masa, sismos, erupciones volcánicas, huracanes, incendios forestales, sequías u otros eventos que generen daños humanos, materiales, económicos o ambientales significativos, que exceda la capacidad ordinaria de respuesta de las autoridades competentes y haga necesaria la adopción de medidas excepcionales para su recuperación.

- c) **Calamidad pública.** Situación derivada de la ocurrencia de uno o varios eventos adversos que afectan gravemente las condiciones de vida, los bienes, la infraestructura, el ambiente o la capacidad de funcionamiento de una comunidad o territorio, cuya magnitud excede la capacidad ordinaria de respuesta de las autoridades competentes, y haga necesaria la adopción de medidas extraordinarias para su atención y recuperación, rehabilitación reconstrucción o mitigación.
- d) **Zona afectada por desastre.** Área geográfica determinada dentro de un territorio respecto de la cual una autoridad competente haya declarado, reconocido o delimitado oficialmente una situación de desastre, calamidad pública o emergencia, y que haya sido formalmente identificada y priorizada para la ejecución de proyectos de inversión financiados mediante el mecanismo de Obras por Impuestos.
- e) **Proyecto elegible.** Proyecto de inversión pública que se encuentre debidamente registrado, visibilizado, priorizado y aprobado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, destinado a la prevención y mitigación del riesgo, la atención de emergencias, la rehabilitación, reconstrucción o recuperación de infraestructura, bienes públicos, servicios esenciales o ecosistemas afectados por la ocurrencia de un desastre y que cumpla con los requisitos establecidos para la ejecución del mecanismo de obras por impuestos.
- f) **Reconstrucción.** Conjunto de acciones orientadas a restablecer, recuperar o mejorar de manera sostenible las condiciones físicas, económicas, sociales y ambientales existentes antes de la ocurrencia del desastre, mediante la reposición, reparación, ampliación o mejoramiento de la infraestructura y bienes y servicios afectados incorporando criterios de resiliencia y reducción del riesgo.
- g) **Rehabilitación.** Acciones de carácter temporal o permanente destinadas a restablecer la prestación y continuidad de los servicios públicos esenciales, la funcionalidad de la infraestructura básica y las condiciones mínimas de habitabilidad y funcionamiento de las comunidades afectadas por un desastre natural o una calamidad pública.
- h) **Mitigación del riesgo.** Medidas e intervenciones estructurales y no estructurales destinadas a reducir, limitar la probabilidad de ocurrencia de daños o a disminuir sus consecuencias sobre la población, los bienes, la infraestructura, los servicios esenciales, los ecosistemas y el ambiente.
- i) **Resiliencia territorial.** Capacidad de una comunidad, infraestructura o territorio para resistir, absorber, adaptarse y recuperarse frente a los efectos derivados de la ocurrencia de un desastre, manteniendo o restableciendo de manera oportuna y eficiente sus funciones esenciales.
- j) **Infraestructura crítica.** Conjunto de obras, instalaciones y sistemas cuya afectación interrupción o destrucción puede comprometer de manera indispensable la prestación de servicios esenciales, la protección de la vida y a la integridad de la población, incluyendo, seguridad, vías, puentes, hospitales, centros de salud, instituciones educativas, acueductos, alcantarillados, sistemas energéticos, obras de contención y recuperación ambiental que resulten necesarias para garantizar la continuidad de dichos servicios.
- k) **Entidad priorizadora.** Entidad pública del orden nacional o territorial que, de conformidad con sus competencias legales y reglamentarias, sea responsable de identificar, estructurar, viabilizar, priorizar y aprobar los proyectos susceptibles de ser ejecutados mediante el mecanismo de Obras por Impuestos para la prevención, mitigación, atención, rehabilitación, recuperación frente a situaciones de desastres.
- l) **Declaratoria de situación de desastre o calamidad pública.** Acto administrativo expedido por la autoridad competente mediante el cual se declara formalmente la ocurrencia de un evento que genera afectaciones graves a la población, la infraestructura, los bienes, los servicios o el territorio y que, habilita la adopción de medidas extraordinarias para la atención, respuesta y recuperación.
- m) **Contribuyente inversionista.** Persona jurídica o contribuyente habilitado que, de conformidad con la ley y las disposiciones reglamentarias aplicables, se encuentre facultado para utilizar, total o parcialmente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias a su cargo mediante la financiación y/o ejecución de proyectos de inversión que resulten elegibles bajo el esquema de Obras por Impuestos.
- n) **Banco de Proyectos para la Atención de Desastres.** Conjunto de proyectos de inversión destinados a la atención, recuperación y/o reducción del riesgo derivado de situaciones de desastre o calamidad pública que hayan

sido, formulados, registrados, evaluados y viabilizados por las entidades competentes de acuerdo con las disposiciones aplicables para ser financiados y/o ejecutados mediante el mecanismo de Obras por Impuestos.

o) Proyectos estratégicos de reducción del riesgo. Aquellos proyectos de inversión destinados a prevenir o disminuir vulnerabilidades existentes, mediante intervenciones destinadas al manejo y control de inundaciones, drenaje, estabilización de taludes, protección costera, manejo y recuperación de cuencas hidrográficas, implementación de sistemas de alerta temprana y demás intervenciones orientadas a evitar futuras emergencias.

p) Emergencia climática territorial. Situación derivada de fenómenos asociados a la variabilidad climática o al cambio climático que produzcan impactos severos sobre la población, infraestructura, los bienes, los ecosistemas de un territorio determinado que demande la adopción de medidas prioritarias de adaptación, mitigación atención, recuperación y/o reducción del riesgo.

ARTÍCULO 4°. ADICIÓNASE UN INCISO AL ARTÍCULO 800-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 800-1. OBRAS POR IMPUESTOS.

(...)

Los contribuyentes podrán destinar hasta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo a la financiación y ejecución de proyectos de inversión orientados a la reconstrucción, recuperación, rehabilitación, mitigación y prevención en municipios en los que se haya declarados una situación de emergencia, desastre natural o calamidad pública, de conformidad con la normativa vigente en materia de gestión del riesgo de desastres. Los proyectos de inversión a que se refiere el presente artículo podrán ser ejecutados directamente por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (UNGRD) o a través de mecanismos de fiducia o convenio, de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en el presente artículo y con los beneficios tributarios aquí previstos.

ARTÍCULO 5°. LÍNEAS DE INVERSIÓN ELEGIBLES. Serán elegibles los proyectos de inversión que tengan por objeto la prevención, mitigación, recuperación, reconstrucción, rehabilitación o reposición de infraestructura, bienes y servicios afectados por situaciones de desastre natural o calamidad pública, como también los destinados a reducir la vulnerabilidad y fortalecer la capacidad de respuesta. En desarrollo de lo anterior podrán ser objeto de financiación, entre otros los siguientes proyectos:

A) Construcción, reconstrucción, rehabilitación, mejoramiento y reparación de viviendas

de interés social y demás soluciones habitacionales destinadas a la población afectada.

- B) Construcción, reconstrucción, rehabilitación, adecuación y dotación de hospitales, centros de salud y demás infraestructura destinada a la prestación de servicios de salud.
- C) Construcción, reconstrucción, rehabilitación, adecuación y mejoramiento de instituciones educativas.
- D) Construcción, recuperación, rehabilitación de vías nacionales, departamentales y municipales, así como infraestructura complementaria asociada.
- E) Construcción, reconstrucción, rehabilitación y mejoramiento de sistemas de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico.
- F) Ejecución de obras y proyectos destinados a la prevención y mitigación del riesgo incluyendo obras de estabilización, contención y reducción de vulnerabilidad.
- G) Construcción, adecuación, rehabilitación y dotación de Infraestructura para atención de emergencias.
- H) Adquisición, reposición, rehabilitación y dotación de equipos, vehículos, herramientas y demás bienes necesarios para el fortalecimiento del cuerpo de bomberos, defensa civil y organismos de socorro y atención de emergencias.
- I) Ejecución de proyectos de restauración ambiental y recuperación, rehabilitación y protección de cuencas hidrográficas, ecosistemas y demás áreas ambientales.
- J) Implementación, rehabilitación, ampliación y fortalecimiento de Sistemas de alerta temprana y monitoreo vigilancia y gestión de riesgos.
- K) Construcción, reconstrucción, rehabilitación reposición y recuperación de Infraestructura energética y de telecomunicaciones afectada.
- L) Construcción, adecuación, dotación de centros temporales de alojamiento transitorio para la atención de personas damnificadas o afectadas.

PARÁGRAFO: La inclusión de un proyecto, obra o actividad dentro de las líneas de inversión señaladas en el presente artículo constituyen un criterio de elegibilidad y no genera derecho a financiación, cofinanciación, beneficio, incentivo o tratamiento tributario. Para ser beneficiario de lo dispuesto en la presente ley deberá cumplir con los requisitos señalados en esta.

ARTÍCULO 6°. PROCEDIMIENTO. Los proyectos a ser financiados mediante el mecanismo de obras por impuestos en el marco de la presente ley, deberán registrarse en el Banco Nacional de Proyectos para la Recuperación de Desastres, de conformidad con las disposiciones aplicables, en el

Manual Operativo de Obras por Impuestos vigente y a los plazos definidos por el Decreto número 178 de 2025 o en las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

PARÁGRAFO: Los proyectos debidamente registrados en el Banco Nacional de Proyectos para la recuperación de Desastres tendrán trámite preferencial. La evaluación técnica, financiera y jurídica de las propuestas que cuenten con la documentación e información completa requerida para su estudio deberá efectuarse dentro de un término máximo de tres (3) meses contado a partir de la fecha de su radicación completa.

ARTÍCULO 7°. BANCO NACIONAL DE PROYECTOS PARA LA RECUPERACIÓN DE DESASTRES. Créase el Banco Nacional de Proyectos para la Recuperación de Desastres, administrado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y la Agencia para la Renovación Territorial (ART).

En este banco deberán registrarse los proyectos susceptibles de ser financiados mediante el mecanismo de Obras por Impuestos destinados a la prevención, mitigación, recuperación y atención de desastres en los efectos establecidos en la presente ley. El banco contendrá proyectos priorizados incluyendo sus estudios y soportes técnicos, presupuesto estimado, fuentes y mecanismos de financiación, cronograma de ejecución e indicadores de impacto, así como los demás elementos requeridos para su evaluación, viabilización, priorización y seguimiento.

La administración y operación del banco deberá garantizar la articulación interinstitucional, la trazabilidad de los proyectos, la transparencia de la información y el seguimiento a su estado de evaluación, priorización y ejecución de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 8°. PRIORIZACIÓN DE PROYECTOS. Dentro de las áreas señaladas en el artículo anterior tendrán prioridad los proyectos que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables se oriente a:

- a) Beneficiar a la población damnificada como consecuencia de la ocurrencia de desastres o situaciones de emergencia.
- b) Recuperar, rehabilitar o establecer los servicios públicos esenciales, cuya prestación haya sido afectada por la ocurrencia del desastre o situación de emergencia.
- c) Facilitar el retorno seguro digno y sostenible de las comunidades afectadas a sus lugares de origen o de residencia habitual, cuando las condiciones de seguridad y habitabilidad así lo permitan.
- d) Reducir las condiciones de vulnerabilidad y fortalecer la capacidad de prevención, mitigación y respuesta frente a futuros desastres.

PARÁGRAFO. La priorización prevista en el presente artículo deberá atender criterios de necesidad, urgencia, impacto social, seguridad y reducción del riesgo, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos técnicos, jurídicos, ambientales, presupuestales y administrativos exigibles para la formulación, viabilización, financiación y ejecución de los respectivos proyectos.

ARTÍCULO 9°. TRANSPARENCIA Y CONTROL. Los proyectos a ejecutarse en el marco del mecanismo previsto en la presente ley estarán sujetos a los principios de transparencia, publicidad, eficiencia, responsabilidad y control fiscal y social. Para tal efecto, la información deberá ser publicada y mantenerse actualizada en una plataforma digital de acceso público, en los términos que determine la reglamentación y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación de la empresa vinculada a la ejecución del proyecto.
- b) Identificación, descripción, ubicación y objeto del proyecto.
- c) Valor del proyecto y, cuando corresponda valor de los recursos comprometidos o ejecutados.
- d) Estado de ejecución del proyecto.
- e) Porcentaje de avance físico y financiero con indicación de las fechas de corte correspondiente.
- f) Informes de interventoría, supervisión y demás mecanismos de seguimiento y control.
- g) Resultados, metas e impactos obtenidos con la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 10. EQUIDAD TERRITORIAL Y AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA. La ampliación del mecanismo de Obras por Impuestos prevista en la presente ley no sustituye, restringe ni limita los mecanismos y beneficios aplicables a los municipios incluidos en los programas de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET y ZOMAC, sino que extiende su cobertura a cualquier municipio afectado por desastres o catástrofes naturales, garantizando equidad en la atención.

PARÁGRAFO: La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) en coordinación con las Entidades Territoriales y demás autoridades competentes determinará y certificará, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y el reglamento los municipios, distritos o departamentos afectados por el respectivo desastre o catástrofe natural, que podrán ser objeto de aplicación del mecanismo previsto en la presente ley. La inclusión de los municipios afectados no estará condicionada a una determinada categoría ni a su condición de pertenecer a un municipio PDET o ZOMAC.

ARTÍCULO 11. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional, dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación necesaria para su implementación, incluyendo las modificaciones y ajustes al Manual Operativo de Obras por Impuestos.

ARTÍCULO 12. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Para la implementación de la presente ley, se aplicará la siguiente disposición transitoria:

ARTÍCULO TRANSITORIO: PRIORIZACIÓN DE PROYECTOS DE RECONSTRUCCIÓN. Los proyectos de reconstrucción y recuperación derivados del desastre de carácter Nacional señalados en el Decreto número 1711 de 2026, Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas y Antioquia y los demás departamentos que hayan sido afectados por el terremoto del 10 de agosto de 2026, tendrán prioridad en la asignación de cupo CONFIS durante las dos (2) primeras vigencias fiscales siguientes a la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


SANTIAGO BARRETO TRIANA
Senador de la República



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2026
CÁMARA

por medio del cual se amplía el mecanismo de obras por impuestos, a los municipios declarados como zonas afectadas por desastres naturales, catástrofes o calamidades públicas, y se dictan otras disposiciones.

La presente exposición de motivos que fundamenta el presente proyecto de ley está compuesta de la siguiente manera:

1. Introducción
2. Problemática y justificación
3. Argumentación del proyecto de ley
4. Marco Jurídico Normativo
5. Experiencias internacionales
6. Impacto esperado
7. Impacto fiscal
8. Conflicto de intereses

1. INTRODUCCIÓN

Colombia se encuentra entre los países de América Latina con mayor exposición y vulnerabilidad frente a las amenazas naturales y a los impactos asociados al cambio climático. Esta condición responde a su diversidad geográfica, climática y ecosistémica, así como a los factores sociales, económicos y territoriales que pueden incrementar los niveles de riesgo. Fenómenos como inundaciones, deslizamientos de tierra, avenidas torrenciales, incendios forestales, sequías, sismos y huracanes han ocasionado históricamente pérdidas humanas, económicas y ambientales de enorme magnitud. Estos eventos no solo afectando de manera recurrente a miles de familias

y sus medios de vida, sino que también comprometen la infraestructura pública esencial, los sistemas de abastecimiento, vías de comunicación, servicios de salud, educación para el desarrollo de los territorios.

En este contexto, Colombia ha enfrentado a lo largo de su historia las catástrofes naturales más devastadoras de América Latina, siendo la tragedia de Armero, ocurrida en 1985 tras la erupción del volcán del Nevado del Ruiz, la más devastadora, así como importantes eventos sísmicos, entre los que se encuentran el terremoto del Eje Cafetero de 1999 y el más reciente sismo del 10 de agosto de 2026 de magnitud de 7,4 cuyo epicentro se localizó en el departamento del Chocó, evento que produjo afectaciones en amplias zonas del occidente y centro del país, particularmente en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas, Quindío y Tolima dejando según reporte de la Unidad Nacional de Riesgo a la presentación de este proyecto de alrededor de unos 295 muertos, 320 desaparecidos y 3935 heridos, y miles de familias afectadas, con grandes daños materiales en viviendas, infraestructura, centros de salud, establecimientos educativos, carreteras, acueductos puentes y aeropuertos. Estos acontecimientos han dejado consecuencias sociales, económicas y territoriales.

La experiencia acumulada a partir de estas tragedias impulsó el fortalecimiento de la normativa sismorresistente, de los sistemas de prevención y respuesta y de las políticas públicas de gestión de riesgo. En este proceso se destaca el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente y gestión del riesgo. NSR-10, adoptado por el Decreto número 926 de 2010 y modificado por el Decreto número 1401 de 2023, en la cual se establecen los requisitos técnicos orientados a reducir la vulnerabilidad de las edificaciones frente a los movimientos sísmicos.

La ocurrencia de estas catástrofes exige respuestas oportunas ágiles y efectivas por parte del Estado, especialmente en contextos en que las comunidades afectadas requieren atención inmediata para restablecer sus condiciones de vida y avanzar en los procesos de recuperación y reconstrucción.

Sin embargo, los mecanismos tradicionales de financiación y contratación pública suelen enfrentar restricciones presupuestales, procedimientos administrativos complejos y tiempos de ejecución prolongados, lo que puede limitar la capacidad institucional para responder con la celeridad, urgencia y flexibilidad que demandan las situaciones de emergencia sobre los territorios o comunidades afectadas.

En este contexto, resulta necesario fortalecer los mecanismos de colaboración entre el sector público y el sector privado, con el propósito de movilizar recursos, capacidades técnicas y experiencias de gestión que contribuyan a acelerar la ejecución de proyectos estratégicos orientados a la rehabilitación y recuperación de los territorios afectados por emergencias y desastres.

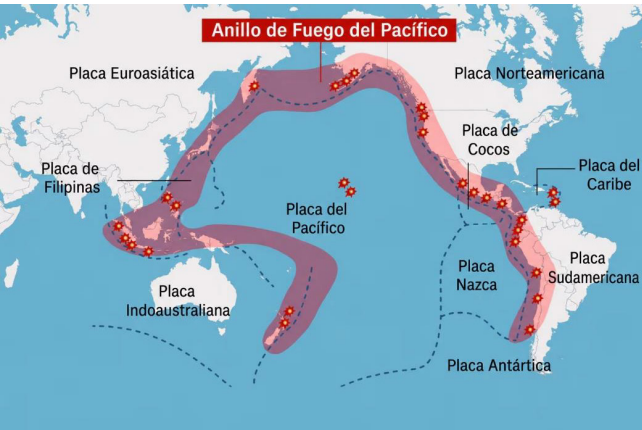
Es así como, La figura de Obras por Impuestos ha demostrado ser una herramienta eficaz para canalizar

inversión privada hacia proyectos de interés público, especialmente en territorios con rezago social y económico. No obstante, su diseño actual está orientado principalmente al cierre de brechas de desarrollo en los municipios clasificados como PDET y ZOMAC, sin contemplar de manera específica y expedita la atención de las necesidades derivadas de catástrofes y o calamidades públicas.

Por lo anterior, se propone incorporar la atención de desastres, al mecanismo de Obras por Impuestos, de manera que los contribuyentes puedan financiar directamente en proyectos orientados a la reconstrucción, rehabilitación y mitigación del riesgo, como mecanismo para dar cumplimiento parcial sus obligaciones tributarias. Esta medida contribuirá a fortalecer la capacidad de una respuesta más rápida y articulada del Estado, frente a situaciones de emergencias nacionales y territoriales.

2. PROBLEMÁTICA Y JUSTIFICACIÓN

Colombia se encuentra entre los países de América Latina con mayor exposición y vulnerabilidad frente a los fenómenos naturales como terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones y deslizamientos. Esta condición está relacionada con su ubicación geográfica en el extremo noroccidental de Suramérica, en una zona de alta actividad tectónica asociada al Cinturón de Fuego del Pacífico, su topografía montañosa y la alta concentración de población en zonas de riesgo. Un factor que también afecta es la variabilidad y el cambio climático, que pueden intensificar eventos hidrometeorológicos que aumentan el riesgo de inundaciones, sequías y deslizamientos.



<https://www.pagina12.com.ar/2026/08/11/asi-funciona-el-anillo-de-fuego-el-origen-del-terremoto-en-colombia/>.

Cada año, miles de familias colombianas pierden sus viviendas, cultivos y medios de vida como consecuencia de desastres asociados con fenómenos naturales, como el terremoto del Eje Cafetero (1999), la tragedia de Armero (1985), las inundaciones provocadas por el fenómeno de La Niña (2010-2011) y el más reciente sismo, cuyo epicentro se localizó en el departamento del Chocó (2026). Estos eventos muestran la vulnerabilidad que tiene el país frente a los desastres naturales. Sin embargo, la respuesta estatal suele ser reactiva, con intervenciones que, en muchos casos resultan ser lentas e insuficientes y enfrentan restricciones presupuestales que limitan la capacidad

institucional para prevenir, reparar, atender y apoyar la recuperación de las comunidades que se ven afectadas.

A pesar de existir la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y de los mecanismos de cooperación internacional, los recursos disponibles resultan insuficientes para garantizar procesos de reconstrucción oportuna y sostenible. Las comunidades afectadas deben afrontar largos procesos de reasentamiento, pérdida de productividad y deterioro de infraestructura pública esencial como (vías, escuelas y hospitales).

El mecanismo de Obras por Impuestos, creado mediante el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 ~~en su~~, y posteriormente regulado por la Ley 2294 de 2023, la Ley 2565 de 2026 y el Manual Operativo DNP-ART, ha demostrado ser una herramienta eficaz para canalizar inversión privada hacia territorios PDET y ZOMAC. Sin embargo, su marco normativo no contempla de manera expresa la atención de zonas declaradas en situación de emergencia o desastre natural. Esta ausencia lo deja sin cobertura a municipios ~~no~~ que, pese a no pertenecer a las categorías de PDET o ZOMAC, pueden enfrentar afectaciones graves, derivadas de fenómenos naturales, como lo ocurrió recientemente en el occidente de Colombia, a raíz del terremoto registrado el 10 de agosto de 2026 cuyo epicentro se localizó en el departamento del Chocó. En la Tabla 1 se presentan los desastres naturales más catastróficos ocurridos en Colombia.

Tabla 1. Principales catástrofes naturales ocurridas en Colombia

Año	Evento	Región	Víctimas aproximadas	Impacto
1875	Terremoto de Cúcuta	Norte de Santander	1.000	Destrucción de Cúcuta y zonas de Venezuela
1906	Terremoto de Tumaco	Nariño	1.500	Tsunami en el Pacífico
1959	Avalancha de las Juntas-Cañón del Combeima	Tolima	200	Arrasó con los caseríos de Juntas, Villa Restrepo y Pastales
1974	Derrumbe Quebrada Blanca	Vía Villavicencio	500	Derrumbe ocasionado por el río Negro que sepultó varios vehículos con pasajeros
1979	Terremoto en la Costa Pacífica	Nariño - Cauca	450	Olas de 5 y 6 metros afectaron municipios de la Costa pacífica entre Tumaco y Guapi.
1983	Terremoto de Popayán	Cauca	250	Destrucción del centro histórico
1985	Nevado del Ruiz (Armero)	Tolima	23.000	Peor desastre natural en Colombia
1987	Deslizamiento de Tierra en Villatina	Antioquia	500	Deslizamiento de Tierra en la ciudad de Medellín
1994	Terremoto del río Páez	Cauca	800	Afectación a comunidades indígenas
1999	Terremoto de Armenia	Quindío	1.185	Reconstrucción del Eje Cafetero
2010-2011	Inundaciones (La Niña)	Nacional	3 millones afectados	Crisis humanitaria
2026	Terremoto en Chocó	Occidente	200+	Daños en Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas y Antioquia.

Fuente: Registros de prensa: https://www.eltiempo.com/vida/ciencia/terremoto-en-Colombia-la-historia-de-los-eventos-mas-fuertes-y-catastrofico-y-como-el-pais-se-preparo-luego-de-vivir-multiples-tragedias-3577355?utm_source=copilot.com.

Por esta razón, las catástrofes naturales y las calamidades públicas exigen instrumentos innovadores que permitan una respuesta oportuna, ágil y eficaz.; En este contexto, el mecanismo de Obras por Impuestos, la cual se propone extender a la atención de situaciones de catástrofes, mediante el presente proyecto de ley, constituye una herramienta que ha demostrado resultados satisfactorios desde su implementación.

El presente proyecto de ley busca aprovechar el potencial del mecanismo de Obras por Impuestos para transformar la capacidad de inversión del sector privado en una herramienta efectiva e inmediata para la recuperación y reconstrucción de territorios afectados por situaciones de emergencia.

Con esta iniciativa, Colombia contaría con un *modelo complementario de financiación que fortalezca la gestión del riesgo*, promueve corresponsabilidad y la solidaridad entre los sectores público y privado y contribuya a garantizar una respuesta más oportuna, eficiente y eficaz frente a las emergencias y calamidades que afectan a las comunidades del país.

3. ARGUMENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se argumenta en torno a cinco ejes: urgencia, responsabilidad fiscal, solidaridad, eficiencia y reactivación económica.

3.1 URGENCIA

En situaciones de desastre o catástrofe el tiempo es un factor determinante para proteger las vidas; garantizar la atención de las comunidades afectadas y establecer celeridad. Por ello, una vez ocurrida una emergencia, la principal demanda de la ciudadana no es la creación de nuevos trámites o procedimientos, sino la adopción de soluciones rápidas, efectivas y verificables.

Las comunidades afectadas por inundaciones, deslizamientos o sismos y demás fenómenos naturales no pueden esperar años para la reconstrucción o recuperación de una vía, una institución educativa, un sistema de acueducto u otra infraestructura esencial. La experiencia ha demostrado que la tramitología frente a la magnitud y urgencia de las necesidades que surten después de una catástrofe crean caos cuando más se requiere.

La medida adquiere relevancia frente a las afectaciones ocasionadas por el desastre natural ocurrido el 10 de agosto en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas, Quindío y Tolima. Ante esta situación tan lamentable, la respuesta institucional debe orientarse a reducir tiempos de atención, acelerar la recuperación de la infraestructura afectada y garantizar que los recursos disponibles se utilicen de manera eficaz en beneficio de las comunidades damnificadas.

3.2 RESPONSABILIDAD FISCAL

El proyecto de ley no crea nuevos impuestos ni aumenta la carga tributaria. El mecanismo propuesto no establece nuevos impuestos ni incrementa las obligaciones tributarias a cargo de las empresas o de los ciudadanos. Por el contrario, permite que una parte

de las obligaciones tributarias se traduzca directamente en obras de reconstrucción siempre que estas sean verificables y estén orientadas a generar un alto impacto social.

El proyecto de ley es fiscalmente responsable, en la medida en que reconoce las restricciones presupuestales que enfrenta el Estado ante la ocurrencia de eventos catastróficos, Es así como, la iniciativa legislativa amplía las fuentes de financiación disponibles para atender dichas contingencias, sin generar un incremento del endeudamiento público, ni ejercer una presión inmediata sobre el Presupuesto General de la Nación.

3.3 EFICIENCIA

El proyecto de ley fortalece y multiplica la capacidad de respuesta del Estado, al tiempo que preserva su función rectora en la formulación, orientación y supervisión de la política pública, incorporando los recursos y capacidad gerencial del sector privado. No se trata de sustituir al Estado, sino de fortalecerlo su capacidad institucional y operativa. En este sentido, entidades como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), el Departamento Nacional de Planeación DNP, la Agencia para la Renovación del Territorio (ART), mantienen la definición de las prioridades la coordinación y la supervisión de las actuaciones. El sector privado contribuye a la ejecución de proyectos, aportando recursos y capacidades técnicas las que ayudan a ejecutar con mayor rapidez y eficiencia.

3.4 SOLIDARIDAD

El proyecto de ley es una herramienta de solidaridad nacional; en la medida que permite que quienes cuentan con mayor capacidad económica contribuyan directamente a la recuperación y reconstrucción de las regiones afectadas por desastres naturales. De esta manera, se promueve la corresponsabilidad entre el Estado y el sector productivo frente a las consecuencias de estas emergencias.

Las tragedias naturales no constituyen únicamente desafíos para las comunidades afectadas, sino que demandan una respuesta colectiva de alcance nacional: El proyecto de ley permite facilitar la participación activa del sector productivo en la reconstrucción y recuperación de infraestructura destruida, de los territorios que han sufrido con mayor intensidad los efectos del desastre.

3.5 REACTIVACIÓN ECONÓMICA

El proyecto de ley fortalece la resiliencia y la capacidad de prevención frente a futuros desastres, al establecer que los recursos no se destinen exclusivamente a la reconstrucción; de las obras e infraestructura afectadas, sino también a la ejecución de intervenciones orientadas a reducir los riesgos y prevenir la ocurrencia de daños futuros. No se trata únicamente de reconstruir lo que se ha destruido, sino de construir mejor, con mayores estándares de seguridad y bajo un enfoque preventivo para evitar la vulnerabilidad de las comunidades frente a nuevos eventos.

Así mismo, el proyecto de ley contribuye a la generación de empleo y a la reactivación de las economías locales; la ejecución de las obras de reconstrucción, recuperación y mitigación permitirá dinamizar la actividad económica en los municipios afectados mediante la contratación de mano de obra, la adquisición de bienes y servicios la participación de empresas de la región. De manera que cada infraestructura recuperada como: un puente reconstruido, una institución educativa o un sistema de acueducto recuperado, no solo es una respuesta frente a los daños ocasionados por el desastre, sino que significa generar empleo, ingresos y oportunidades para las familias y comunidades afectadas.

El proyecto de ley aprovecha y amplía el alcance de un mecanismo que ya ha demostrado resultados favorables en Colombia como es “Obras por Impuestos”. No se crea un instrumento nuevo, sino que se adapta una herramienta jurídica y de financiación existente para atender situaciones extraordinarias y sobrevinientes como un desastre natural.

Finalmente, es preciso señalar que las prioridades de inversión continúan siendo definidas por el Estado y las entidades territoriales. En consecuencia, las empresas privadas que participan en el mecanismo de Obras por Impuestos no determinan la política pública ni las necesidades de inversión; únicamente ejecutan proyectos previamente estructurados, priorizados y aprobados por las autoridades competentes. De hecho, las empresas privadas que quiera participar en este mecanismo deben seleccionar del Banco de Proyectos, aquellos proyectos que se encuentren habilitados y que pretendan ejecutar.

Ahora bien, es muy importante la participación de empresas de gran capacidad financiera del sector privado, en la medida que su respaldo económico contribuye a garantizar la financiación ejecución y terminación oportuna de los proyectos, en beneficio de las comunidades afectadas por los desastres naturales. En este sentido, las empresas privadas participantes, no reciben una asignación discrecional de los recursos públicos, sino que cumplen una obligación tributaria mediante la ejecución y entrega de obras públicas verificables y responden a las necesidades previamente identificadas por las autoridades competentes.

De otro lado, cada proyecto debe estar sujeto a mecanismos de supervisión técnica, control fiscal, transparencia contractual y rendición pública de cuentas, con el propósito de garantizar la destinación y el uso adecuado de los recursos públicos. De esta forma, se busca evitar su pérdida, y asegurar que las obligaciones tributarias de los ciudadanos se convierten efectivamente en infraestructura y bienes públicos en beneficio de la población afectada y particularmente de los municipios que han sufrido mayores impactos como consecuencia del desastre natural.

“Cuando una catástrofe golpea a una comunidad, el verdadero debate no es quién reconstruye primero, sino cómo logramos reconstruir más rápido. Este proyecto de ley permite que el Estado, las empresas y las comunidades trabajen juntos para convertir los impuestos en soluciones y la solidaridad en obras concretas”.

4. MARCO JURÍDICO NORMATIVO

La presente iniciativa encuentra sustento en los principios constitucionales de solidaridad, prevalencia del interés general, eficacia de la función administrativa y colaboración armónica orientados a promover la articulación entre los distintos actores de la sociedad para la consecución de los fines esenciales del Estado.

- Ley 1819 de 2016 (artículo 238 Obras por Impuestos), *por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.*
- Ley 1872 de 2017 (artículo 5°, parágrafo 3°), *por medio de la cual se crea el “Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura” y se adoptan medidas para promover el desarrollo integral del distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de Buenaventura.*
- Decreto Ley 883 de 2017 (artículo 2°), *por el cual se modifica la Ley 1819 de 2016 para incluir a las empresas dedicadas a la minería y a la explotación de hidrocarburos en la forma de pago de obras por impuestos.*
- Ley 2008 de 2019 (artículo 104), *por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020.*
- Ley 2010 de 2019 (artículo 78 y 79 adición del artículo 800-1 al Estatuto Tributario), *por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.*
- Ley 1943 de 2018 (artículos 70, 71 y 122), *por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones.*
- Ley 2277 de 2022 (artículos 26, 86 y 96), *por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.*
- Decreto Ley 893 de 2017 (Capítulo II), *por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).*
- Ley 2294 de 2023 (artículo 21 actualización de líneas de inversión), *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.*

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 2565 de 2026, mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 - de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET), y se dictan otras disposiciones.
- LEY 2155 DE 2021 (artículo 34), por medio de la cual se expide la ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1955 de 2019 (artículo 179), por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.
- Ley 1474 de 2011 (artículo 86), por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- LEY 1563 DE 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.
- Decreto número 178 de 2025 Ministerio de Hacienda y Crédito Público (ampliación de plazos para el Banco de Proyectos), por el cual se modifican el inciso transitorio del parágrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el inciso transitorio del parágrafo 4° del artículo 1.6.6.2.3 del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ampliar de manera transitoria el plazo del cierre del banco de proyectos de inversión de Obras por Impuestos para la vigencia 2025.
- Manual Operativo de Obras por Impuestos (versión 6 de 2026) Lineamientos técnicos y procedimentales.

5. EXPERIENCIA INTERNACIONAL

El modelo de Obras por Impuestos más desarrollado y reconocido internacionalmente es el implementado en Perú, país que fue pionero en la creación de este mecanismo. Su experiencia sirvió posteriormente de referente para el modelo adoptado por Colombia, con las correspondientes adaptaciones a su marco constitucional, legal y fiscal.

Perú creó el mecanismo mediante la Ley 29230 de 2008, con el propósito de promover la participación del sector privado en el cierre de brechas de infraestructura y servicios públicos. Esto permite que las empresas privadas financien y, en determinados casos, ejecuten proyectos de inversión pública a cambio de recuperar el monto de la inversión mediante certificados que pueden ser aplicados al pago del impuesto sobre la renta¹.

¹ https://mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100270&lang=es-ES&view=article&id=3976.

Este esquema se ha utilizado como mecanismo orientado a acelerar el desarrollo de infraestructura pública, reducir las brechas sociales y mejorar el acceso de la población a servicios esenciales, mediante el financiamiento de proyectos en sectores estratégicos entre ellos:

- Carreteras y vías de transporte.
- Infraestructura educativa.
- Hospitales y centros de salud.
- Sistemas de agua potable y saneamiento.
- Equipamientos públicos regionales y locales.

Colombia adoptó un modelo similar a partir de los instrumentos derivados de la implementación del Acuerdos final de Paz, orientado inicialmente a municipios priorizados como PDET y ZOMAC, con el propósito de financiar proyectos de infraestructura y desarrollo social en territorios particularmente afectados por el conflicto armado.

No se encuentra evidencia, en las fuentes consultadas, de que otros países hayan desarrollado un mecanismo tributario con la misma estructura y alcance de “Obras por Impuestos” implementado en Perú y Colombia. Lo que sí existe en numerosos países son esquemas de:

- v Asociaciones Público-Privadas (APP).
- v Créditos tributarios por inversión social.
- v Incentivos fiscales para infraestructura.

Sin embargo, estos mecanismos no permiten necesariamente sustituir directamente el pago de obligaciones tributarias por la ejecución de obras públicas, que es la característica distintiva de Obras por Impuestos.

En este contexto, el presente proyecto de ley no constituye una innovación aislada ni un experimento institucional. Por el contrario, se inspira en experiencias exitosas implementadas en Perú desde 2008 y en Colombia desde 2016, mediante las cuales el mecanismo de Obras por Impuestos ha permitido canalizar y movilizar recursos del sector privado hacia la financiación y ejecución de infraestructura pública y de proyectos de alto impacto social.

En la Tabla 2 se observan los principales resultados del mecanismo de Obras por Impuestos en el período 2018-2026.

Tabla 2. Principales resultados de Obras por Impuestos en el período 2018-2026

Año	Cupo anual	Proyectos aprobados	Monto ejecutado
2018–2021	\$250.000 millones	~100	\$1 billón aprox.
2022	\$500.000 millones	33	\$500.000 millones
2023	\$800.000 millones	120	\$800.000 millones
2024	\$1 billón	150	\$1 billón
2025	\$1,1 billones	193	\$1,1 billones
2026	\$1,14 billones	123 (corte parcial)	\$1,14 billones

Fuente: PORTAFOLIO² con base en información entregada por la Agencia de Renovación del Territorio ART.

Fuente: PORTAFOLIO² con base en información entregada por la Agencia de Renovación del Territorio ART.

² https://www.portafolio.co/economia/el-cupo-anual-de-obras-por-impuestos-paso-de-250-000-millones-a-1-1-billones-entre-2018-y-2026-con-619-proyectos-499435?utm_source=copilot.com.

El proyecto de ley podría establecer que las empresas puedan ejecutar obras de reconstrucción, mitigación y prevención en municipios declarados en situación de emergencia o afectados por desastres naturales, aplicándoles con el mismo beneficio tributario previsto en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

Estas obras comprenderían, entre otras:

- Vivienda y reasentamiento.
- Infraestructura educativa y sanitaria (centros educativos y centros de salud).
- Obras hidráulicas y de control de inundaciones.
- Rehabilitación de vías y puentes.
- Sistemas de alerta temprana y gestión del riesgo.

6. IMPACTO ESPERADO

La implementación de un régimen especial de Obras por Impuestos para la atención de catástrofes, calamidades públicas y desastres naturales contribuiría a fortalecer y agilizar los procesos de respuesta, recuperación y reconstrucción permitiendo:

v Reducir significativamente los tiempos transcurridos entre la declaratoria de desastre y el inicio de las obras y proyectos de reconstrucción.

v Incrementar la capacidad de inversión y ejecución en infraestructura crítica y en la provisión de bienes y servicios esenciales para la población afectada.

v Fortalecer la articulación institucional entre la nación, las entidades territoriales y el sector privado, mediante mecanismos de colaboración orientados a una respuesta coordinada frente a situaciones de emergencia.

v Disminuir los costos sociales y económicos derivados de la prolongación de los procesos de recuperación y reconstrucción de las zonas afectadas.

v Fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones públicas mediante la ejecución oportuna, eficiente y verificable de obras y proyectos con resultados visibles y oportunos para las comunidades afectadas.

v Promover territorios más resilientes y preparados para afrontar futuras emergencias.

7. IMPACTO FISCAL

Previo al análisis del impacto fiscal del presente proyecto de ley resulta necesario precisar su alcance y naturaleza jurídica. La iniciativa tiene por objeto establecer un mecanismo de Obras por Impuestos orientado a facilitar la financiación y ejecución de proyectos de infraestructura, rehabilitación, reconstrucción y reducción del riesgo en territorios afectados por Desastres Naturales o calamidades públicas debidamente declarados, mediante la destinación de parte de obligaciones tributarias a la ejecución directa de proyectos de inversión de interés público.

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en los proyectos de ley que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios debe hacerse explícito su impacto fiscal y acreditarse su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La Corte Constitucional ha señalado que esta disposición constituye un instrumento de racionalidad dirigido a que el Congreso de la República conozca las consecuencias fiscales previsibles de las iniciativas y valore su compatibilidad con la situación de las finanzas públicas con la política económica del Gobierno nacional.

Es ese contexto, el presente análisis permite establecer que la iniciativa no tiene por objeto crear un beneficio tributario, una exención, una deducción adicional ni una reducción de la trifa de los tributos existentes. Su finalidad consiste en habilitar un mecanismo específico de destinación de obligaciones tributarias para financiar directamente proyectos de inversión pública previamente viabilizados, priorizados y sometidos a los mecanismos de evaluación, seguimiento y control que establezca la ley y su reglamentación.

Esta naturaleza resulta compatible, en términos generales, con la estructura vigente del mecanismo de Obras por Impuestos. En efecto, el ordenamiento tributario colombiano contempla actualmente esta figura como un mecanismo mediante el cual determinados contribuyentes pueden extinguir obligaciones derivadas del impuesto sobre la renta a través de la inversión directa en proyecto de trascendencia económica y social. El artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado, por la Ley 2277 de 2022 y la Ley 2294 de 2023, establece incorporar dentro de los sectores susceptibles de financiación aquellos relacionados con la adaptación al cambio climático y la gestión del riesgo.

7.1 Efecto sobre los ingresos corrientes de la Nación

El mecanismo propuesto no supone, por sí mismo, una condonación exoneración o disminución de la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes. Por el contrario, la obligación tributaria subsiste mediante una modalidad legalmente autorizada de destinación de recursos a proyectos de inversión.

Esta precisión resulta particularmente relevante frente al régimen vigente de Obras por Impuestos, que reconoce expresamente la inversión directa del contribuyente como mecanismo de extinción de obligaciones tributarias. La reglamentación del Decreto 1625 de 2016 caracteriza el mecanismo como una forma de extinguir obligaciones tributarias del impuesto sobre la renta mediante inversión directa en proyectos determinados por la ley.

7.2 Ausencia de un beneficio tributario

La iniciativa no modifica las tarifas aplicables del impuesto sobre la renta ni introduce deducciones, descuentos, exenciones o tratamientos preferenciales que reduzcan la obligación tributaria legalmente determinada.

El eventual beneficio para el contribuyente, se circunscribe a la posibilidad de acogerse a una modalidad legalmente autorizada para el cumplimiento de su obligación tributaria, mediante la financiación y ejecución de proyectos de interés público.

7.3. Destinación de los recursos y proyecto elegibles

Los recursos vinculados al mecanismo deberán destinarse exclusivamente a proyectos de inversión que hayan sido previamente identificados, estructurados, viabilizados y priorizados conforme al régimen aplicable.

En el caso particular de la presente iniciativa, los proyectos podrán comprender, entre otros:

- Reconstrucción y rehabilitación de infraestructura afectada por desastres.
- Recuperación y mejoramiento de vías, puentes y sistemas de transporte.
- Rehabilitación sistemas de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico.
- Reconstrucción o rehabilitación de establecimientos educativos y centros de salud.
- Obras de estabilización, mitigación y reducción del riesgo.
- Infraestructura para la adaptación al cambio climático.
- Recuperación y protección ambiental.
- Rehabilitación de infraestructura esencial para la prestación de servicios públicos.

La priorización de estas inversiones deberá guardar correspondencia con los instrumentos de planificación y gestión del riesgo y, cuando se trate de situaciones de desastre o calamidad pública, con lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012.

4. Efectos sobre el gasto público

El mecanismo propuesto en este proyecto de ley puede contribuir a mejorar la eficiencia y oportunidad de la inversión pública, en la medida en que permite complementar las capacidades financieras, técnicas y operáticas del Estado con recursos y capacidades de los contribuyentes participantes.

Entre los potenciales efectos positivos se encuentran:

- La aceleración en la ejecución de obras prioritarias para la recuperación de las zonas afectadas.
- Reduce los tiempos asociados a la estructuración y ejecución de proyectos.
- Aprovecha capacidades técnicas, administrativas y operativas del sector privado.
- La disminución de costos económicos y sociales asociados a procesos prolongados de contratación y reconstrucción.

- La reducción de costos económicos y sociales derivados de la demora en la rehabilitación de infraestructura esencial.
- Completa, sin sustituir indebidamente, las apropiaciones y fuentes ordinarias destinadas a la gestión del riesgo y a la inversión pública.

Asimismo, la iniciativa puede contribuir a disminuir las presiones presupuestales que habitualmente enfrentan las entidades territoriales y el Gobierno nacional durante los procesos de recuperación posterior a una emergencia.

7.5. Sostenibilidad fiscal

La iniciativa legislativa resulta compatible con el principio constitucional de sostenibilidad fiscal en la medida en que su implementación se encuentra sujeta a límites cuantitativos, criterios de priorización y mecanismos de programación fiscal que permiten preservar la consistencia entre las obligaciones tributarias, la programación de ingresos y la inversión pública:

- No crea obligaciones permanentes de gasto que carezcan de fuentes de financiación.
- No se modifica las reglas generales del sistema tributario.
- No genera déficits adicionales ni compromisos futuros de endeudamiento.
- Existe adecuada articulación entre los proyectos aprobados y los instrumentos de planeación de la inversión pública.
- Los proyectos financiables se encuentran dentro de los límites y cupos que determine el Gobierno nacional conforme a la ley.
- Está sujeto a la disponibilidad fiscal y presupuestal que determinen las autoridades competentes.

La programación de los proyectos deberá, por consiguiente, guardar coherencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con los demás instrumentos de programación fiscal y presupuestal aplicables.

7.6. Beneficios económicos indirectos

La iniciativa puede generar efectos económicos positivos que, aunque no constituyen por sí mismos una fuente inmediata de financiación fiscal, resultan relevantes para acumular su sostenibilidad y conveniencia económica.

Entre estos efectos se encuentra:

- La recuperación temprana de la infraestructura productiva.
- La reducción de pérdidas económicas derivadas de la interrupción de servicios esenciales.
- La reactivación de las actividades económicas en los territorios afectados.
- La generación de empleo directo e indirecto durante la ejecución de los proyectos.

- La recuperación de la capacidad productiva y de generación de ingresos de las comunidades afectadas.
- El fortalecimiento de la resiliencia territorial frente a futuros eventos climáticos y desastres naturales.
- Estos efectos contribuyen a preservar la actividad económica, la base tributaria futura y la capacidad de generación de ingresos de las regiones afectadas.

7.7. Compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo

A partir de las consideraciones anteriores, el proyecto no incorpora, en los términos planteados, un mandato autónomo de gasto permanente ni establece una nueva transferencia obligatoria con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Su efecto fiscal se encuentra principalmente asociado a la posibilidad de aplicar recursos derivados de obligaciones tributarias a la ejecución directa de proyectos de inversión pública, bajo un mecanismo sujeto a límites, condiciones y procedimientos de aprobación.

Por consiguiente, la iniciativa es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el principio de sostenibilidad fiscal y resulta consistente con los objetivos de eficiencia del gasto público, responsabilidad fiscal y fortalecimiento de la capacidad institucional para la gestión del riesgo de desastres.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso resaltar que corresponde efectuar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el trámite Legislativo, y en los términos previstos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y en la jurisprudencia constitucional, evaluar y pronunciarse sobre el impacto fiscal de la iniciativa.

Esta intervención constituye un instrumento de racionalidad legislativa, en virtud del cual dicha entidad debe participar, cuando corresponda, en el trámite legislativo, con el propósito de ilustrar al Congreso de la República acerca de las consecuencias económicas de la iniciativa y de su viabilidad fiscal, No obstante, esta competencia no puede entenderse como una facultad para imponer una barrera al ejercicio de la función legislativa ni para supeditar la autonomía del Congreso a la aprobación o al concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

8. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, mediante el cual modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se establece que el autor del proyecto y el ponente presentarán la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.

A su vez, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el Congresista puede encontrarse en conflicto de interés público cuando concorra *“una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”* y como *“el provecho, conveniencia, o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

En consecuencia, respecto del presente proyecto de ley, deberán manifestar impedimento los Congresistas que, de conformidad con el literal c) del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, tengan vínculos con empresas que puedan resultar beneficiarias de las disposiciones contenidas en la iniciativa o que financien proyectos comprendidos en ella, siempre que dicha circunstancia pueda generar un interés particular, actual y directo en la discusión y votación del proyecto. La anterior tiene por finalidad garantizar la transparencia y la imparcialidad en el ejercicio de la función legislativa, así como prevalencia del interés general sobre los intereses particulares.

Cordialmente,

Cordialmente,



SANTIAGO BARRETO TRIANA
Senador de la República

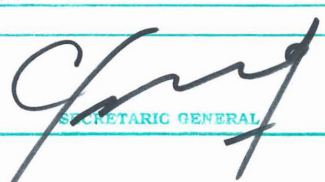


CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 18 de AGOSTO del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 221 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HS SANTIAGO BARRETO TRIANA


SECRETARÍO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se adiciona el artículo 800-2 al Estatuto Tributario, se fortalecen los mecanismos de financiamiento e inversión para el desarrollo de la cinematografía, las artes, el patrimonio y las industrias culturales y creativas, se crea el Fondo Nacional de Inversión Cultural (FNIC), y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 25 de agosto de 2026

Secretario General

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Cámara de Representantes

Ciudad.

REFERENCIA: **Proyecto de Ley número 278 de 2026**, por medio de la cual se adiciona el artículo 800-2 al estatuto tributario, se fortalecen los mecanismos de financiamiento e inversión para el desarrollo de la cinematografía, las artes, el patrimonio y las industrias culturales y creativas, se crea el Fondo Nacional de Inversión Cultural (FNIC), y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario General:

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, se presenta a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 278 de 2026, por medio de la cual se adiciona el artículo 800-2 al Estatuto Tributario, se fortalecen los mecanismos de financiamiento e inversión para el desarrollo de la cinematografía, las artes, el patrimonio y las industrias culturales y creativas, se crea el Fondo Nacional de Inversión Cultural (FNIC), y se dictan otras disposiciones.

Firman los honorables Congresistas,



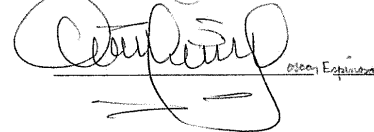
MANUEL CORREA

Representante a la Cámara Departamento de Caldas



WILDER ESCOBAR

Senador de la República



Secretario General

PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2026

CÁMARA

por medio de la cual se adiciona el artículo 800-2 al Estatuto Tributario, se fortalecen los mecanismos de financiamiento e inversión para el desarrollo de la cinematografía, las artes, el patrimonio y las industrias culturales y creativas, se crea el Fondo Nacional de Inversión Cultural (FNIC), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES,
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer el marco de fomento, financiamiento, descentralización territorial e incentivos para el desarrollo integral de la cinematografía, las artes, el patrimonio cultural y las industrias culturales y creativas de Colombia. Lo anterior, mediante la creación de un mecanismo de inversión con imputación directa al impuesto sobre la renta, el fortalecimiento de la equidad territorial,

la inclusión social de mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, víctimas del conflicto armado y comunidades étnicas, la garantía del retorno social de las inversiones públicas, la sostenibilidad fiscal y el fortalecimiento institucional del sector.

PARÁGRAFO. La implementación de las medidas previstas en la presente ley se sujetará estrictamente a las disponibilidades presupuestales y fiscales del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y del Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), de conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, sin generar gastos obligatorios automáticos ni erogaciones no financiadas para la nación.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Proyectos cinematográficos: producciones o coproducciones cinematográficas colombianas de largometraje o cortometraje en cualquier formato o género, debidamente certificadas o reconocidas por la Dirección de Audiovisuales, Cine y Medios Interactivos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
2. Proyectos de Economía Creativa, Artes y Patrimonio: proyectos debidamente evaluados y certificados por la Corporación Colombia Crea Talento (CoCrea) o la entidad que haga sus veces, en las áreas de artes visuales, plásticas, escénicas, música, literatura, diseño, editorial, videojuegos, animación, medios digitales, salvaguardia del patrimonio cultural material e inmaterial, cocinas tradicionales y artesanías.
3. Certificados de Inversión Cultural Ejecutada (CICE): títulos representativos del valor efectivamente invertido o donado y ejecutado en los proyectos aprobados, que constituyen el soporte idóneo para la imputación tributaria ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS RECTORES. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

1. Equidad social e inclusión: priorización del gasto y estímulo a favor de poblaciones vulnerables, mujeres creadoras, jóvenes y comunidades étnicas.
2. Descentralización y convergencia territorial: distribución equilibrada del cupo fiscal para superar la concentración histórica de la inversión cultural en los grandes centros urbanos.
3. Sostenibilidad fiscal: sujeción rigurosa a los techos anuales y cupos fiscales concertados, conforme a la Ley 819 de 2003 y el artículo 334 de la Constitución Política.
4. Transparencia y rendición de cuentas: trazabilidad pública de cada peso invertido (artículo 209 C. P.).

5. Libertad de creación y diversidad cultural: respeto irrestricto a la autonomía artística y fomento de las identidades regionales (artículos 70 y 71 C. P.).
6. Retorno social: garantía de que toda inversión con beneficio fiscal revierta en bienes, servicios o acceso público y gratuito para la ciudadanía.

TÍTULO II

MECANISMO DE INVERSIÓN CULTURAL CON IMPUTACIÓN DIRECTA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 4º. ADICIÓN DEL ARTÍCULO 800-2 AL ESTATUTO TRIBUTARIO. Adiciónese el artículo 800-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará del siguiente tenor:

«**ARTÍCULO 800-2. MECANISMO DE INVERSIÓN DIRECTA EN PROYECTOS CINEMATOGRAFICOS, CULTURALES Y DE ECONOMÍA CREATIVA.** Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, personas naturales o jurídicas declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán celebrar convenios para el pago de hasta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la renta a cargo determinado en el respectivo período gravable, mediante la inversión directa o donación en la ejecución de proyectos cinematográficos colombianos aprobados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la Dirección de Audiovisuales, Cine y Medios Interactivos, o en proyectos de economía creativa, artes y patrimonio cultural certificados por la Corporación Colombia Crea Talento (CoCrea) o quien haga sus veces.

Para acceder a este mecanismo, los proyectos deberán constar en el Banco de Proyectos Elegibles de que trata el artículo 5º de la presente ley y ejecutarse conforme a los siguientes requisitos obligatorios:

1. Constitución de un contrato de fiducia mercantil irrevocable para la administración y giro exclusivo de los recursos del proyecto.
2. Contratación de una interventoría técnica, administrativa y financiera independiente.
3. Expedición del Certificado de Inversión Cultural Ejecutada (CICE) por parte de la autoridad competente, previa liquidación favorable de la interventoría.

El valor efectivamente invertido y certificado se imputará directamente como medio de extinción de la obligación tributaria contra el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable, hasta el límite porcentual autorizado. El saldo del impuesto no cubierto mediante este mecanismo deberá pagarse en los plazos y condiciones ordinarias fijadas por el Gobierno nacional. En ningún caso la imputación generará saldos a favor susceptibles de devolución monetaria ni compensación con otros tributos.

En el régimen general, la imputación opera en proporción de uno a uno (1,0): por cada peso efectivamente invertido, donado y certificado se imputa un (1) peso contra el impuesto sobre la renta a cargo. Para los proyectos a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 6º de la presente ley, el factor de imputación será de uno punto cincuenta y cinco (1,55) o uno punto sesenta (1,60) pesos imputables por cada peso efectivamente invertido, donado y certificado, respectivamente, de manera que el incentivo territorial constituya un beneficio sustantivo de apalancamiento de la inversión privada y no una mera prelación simbólica. En todos los casos, el valor total imputable por el contribuyente en el respectivo período gravable no podrá exceder el tope general del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la renta a cargo a que se refiere el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO 1º. RÉGIMEN DE OPTATIVIDAD Y PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA. El contribuyente podrá optar por el mecanismo previsto en este artículo o por los regímenes de deducción especial vigentes del artículo 16 de la Ley 814 de 2003 y del artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, o por los descuentos de los artículos 257 y 259 del Estatuto Tributario, o por los Certificados de Inversión Audiovisual (CINA) de la Ley 1556 de 2012. En ningún caso una misma erogación, costo o gasto podrá ser objeto de doble beneficio tributario o aplicación simultánea sobre el mismo valor.

PARÁGRAFO 2º. CUPO FISCAL ANUAL GLOBAL. La expedición de autorizaciones y de Certificados de Inversión Cultural Ejecutada (CICE) estará estrictamente sujeta al cupo fiscal anual global que, previo concepto del CONFIS, fijen de manera conjunta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Sin cupo fiscal disponible, no procederá la expedición de certificados ni la imputación tributaria.

PARÁGRAFO 3º. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional, mediante decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, reglamentará las condiciones operativas, fiduciarias y de certificación del presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO 4º. GARANTÍAS, RÉGIMEN DE INCUMPLIMIENTO, REACTIVACIÓN TRIBUTARIA Y COBRO COACTIVO. Previo al primer desembolso de los recursos administrados en el patrimonio autónomo fiduciario, el ejecutor del proyecto deberá constituir y mantener vigente una póliza de seguro de cumplimiento expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada en el país, a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o la Corporación Colombia Crea Talento (CoCrea), según corresponda. La garantía deberá amparar el correcto manejo y debida inversión del anticipo o recursos fiduciarios, el

cumplimiento general del proyecto conforme a la ficha técnica aprobada, la liquidación contractual y las obligaciones derivadas del retorno social previstas en la presente ley.

En caso de que el informe final de interventoría determine un incumplimiento grave, injustificado o insubsanable en la ejecución del proyecto, o se configure el siniestro amparado en la póliza:

1. La autoridad sectorial competente se abstendrá de expedir el Certificado de Inversión Cultural Ejecutada (CICE) o declarará su pérdida de fuerza ejecutoria y eficacia tributaria mediante acto administrativo debidamente motivado.
2. La DIAN y la entidad sectorial correspondiente procederán a la efectividad inmediata de las pólizas y garantías constituidas, así como a la reclamación directa de los saldos fiduciarios no ejecutados.
3. Se reactivará de pleno derecho, a cargo del contribuyente inversionista o donante, la obligación tributaria por la fracción del impuesto sobre la renta no respaldada en un CICE válido y definitivo. Dicha suma deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento o siniestro, liquidando los respectivos intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar y pagar el período gravable objeto del beneficio, de conformidad con el artículo 634 del Estatuto Tributario.
4. Cuando el incumplimiento se origine en maniobras fraudulentas, simulación o falsedad en los reportes de ejecución física o financiera imputables al contribuyente o al ejecutor, la DIAN ejercerá las acciones de fiscalización pertinentes, aplicará la sanción por inexactitud consagrada en el artículo 647 de este Estatuto y adelantará el procedimiento de cobro coactivo conforme a los artículos 823 y siguientes del mismo cuerpo normativo, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.
5. El ejecutor sancionado por incumplimiento quedará inhabilitado para postular o ejecutar proyectos ante el Banco de Proyectos Culturales Elegibles por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo respectivo.

PARÁGRAFO 5°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional, mediante decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, reglamentará las condiciones operativas, fiduciarias, de aseguramiento y de certificación del presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley».

ARTÍCULO 5°. BANCO DE PROYECTOS Y CERTIFICACIÓN. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes -a través de la Dirección de Audiovisuales, Cine y Medios Interactivos- y la Corporación Colombia Crea Talento (CoCrea) mantendrán actualizado un Banco de Proyectos Culturales Elegibles, previa verificación de su viabilidad técnica, artística, financiera y de la disponibilidad del cupo fiscal.

PARÁGRAFO 1°. Los contribuyentes e inversionistas podrán postular iniciativas propias o de terceros no publicadas previamente en el banco, las cuales deberán someterse al proceso ordinario de evaluación técnica, viabilidad sectorial y asignación de cupo.

PARÁGRAFO 2°. El Certificado de Inversión Cultural Ejecutada (CICE) será expedido una vez culminada la fase de ejecución o el hito verificable del proyecto aprobado, con base en el informe final de interventoría. Dicho certificado constituirá prueba plena e idónea ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

TÍTULO III

EQUIDAD TERRITORIAL, INCENTIVOS DIFERENCIALES, RETORNO SOCIAL Y CONTROL ANTIABUSO

ARTÍCULO 6°. ASIGNACIÓN TERRITORIAL Y ALÍCUOTAS DIFERENCIALES. Del cupo fiscal anual global asignado conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes:

1. Reserva Territorial Prioritaria: Se reservará de manera obligatoria y prioritaria un cupo equivalente al veinticinco por ciento (25%) exclusivamente para proyectos cuya ejecución física y presupuestal se realice en departamentos y entidades territoriales distintas al Distrito Capital de Bogotá.
2. Factor de Imputación Territorial en Zonas Priorizadas (1,55): los proyectos de cinematografía, artes, patrimonio y economía creativa cuya ejecución de gasto se realice en al menos un sesenta por ciento (60%) en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) o en los departamentos pertenecientes a la delimitación del Paisaje Cultural Cafetero (Caldas, Risaralda, Quindío y Valle del Cauca), gozarán de un factor de imputación diferencial de uno punto cincuenta y cinco (1,55) pesos imputables por cada peso efectivamente invertido o donado y certificado contra el impuesto sobre la renta a cargo, sin exceder en ningún caso el tope general del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la renta determinado previsto en el artículo 800-2 del Estatuto Tributario.
3. Factor de Imputación Reforzado por Calamidad Sísmica o Telúrica (1,60): los proyectos culturales cuya ejecución de gasto se realice

en al menos un sesenta por ciento (60%) en municipios de los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío, Caldas o Antioquia, que hayan sido formalmente declarados en situación de desastre o calamidad pública conforme a la Ley 1523 de 2012, o en urgencia manifiesta por eventos sísmicos o telúricos, gozarán de un factor de imputación reforzado equivalente a uno punto sesenta (1,60) pesos imputables por cada peso efectivamente invertido o donado y certificado, sin exceder en ningún caso el tope general del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la renta determinado previsto en el artículo 800-2 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1º. VIGENCIA DEL INCENTIVO POR CALAMIDAD. El factor de imputación reforzado de uno punto sesenta (1,60) aplicará durante la vigencia formal del acto administrativo de declaratoria de calamidad pública o desastre, y hasta por veinticuatro (24) meses adicionales contados a partir del cierre oficial del respectivo Plan de Acción Específico de Recuperación.

PARÁGRAFO 2º. NO ACUMULACIÓN DE BENEFICIOS TERRITORIALES. Los factores de imputación diferenciales previstos en los numerales 2 y 3 de este artículo no son acumulables entre sí respecto a un mismo monto o proyecto. En caso de concurrencia de calidades territoriales en un mismo municipio, se aplicará de preferencia el factor de imputación superior de uno punto sesenta (1,60).

ARTÍCULO 7º. RETORNO SOCIAL, ACCESO PÚBLICO Y LICENCIAMIENTO CULTURAL AL ESTADO. En observancia estricta del artículo 355 de la Constitución Política y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-324 de 2009), todo proyecto que acceda al mecanismo de inversión con imputación tributaria directa deberá garantizar una contraprestación social efectiva en favor de la colectividad.

Para tal efecto, los ejecutores de los proyectos deberán otorgar a favor del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y de los entes territoriales correspondientes, una licencia no exclusiva, gratuita y temporal de exhibición pública, difusión cultural, procesos pedagógicos o circulación comunitaria de las obras o productos resultantes, en eventos sin ánimo de lucro, canales públicos y plataformas educativas oficiales. La reglamentación determinará los términos y porcentajes mínimos de contraprestación según la escala de cada proyecto.

ARTÍCULO 8º. CLÁUSULA ANTIABUSO Y VINCULACIÓN ECONÓMICA

1. No habrá lugar a la aplicación del mecanismo de imputación tributaria cuando la inversión o donación se efectúe entre partes vinculadas económicamente en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, o cuando

el inversionista o donante posea, directa o indirectamente, más del diez por ciento (10%) del capital, derechos fiduciarios o participación accionaria en la persona jurídica ejecutora del proyecto.

2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ejercerá facultades de fiscalización preferente y aplicará la cláusula general antiabuso del artículo 869 del Estatuto Tributario para recaracterizar o desconocer operaciones que carezcan de propósito de negocio o sustancia económica real. Las maniobras constitutivas de fraude fiscal se sancionarán administrativamente conforme al artículo 647 del E. T., sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

TÍTULO IV

NUEVOS INSTRUMENTOS DE FINANCIACIÓN, ECONOMÍA POPULAR E INTERNACIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 9º. FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN CULTURAL (FNIC). Autorícese al Gobierno nacional para organizar y poner en funcionamiento el Fondo Nacional de Inversión Cultural (FNIC), como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. El Fondo tendrá por objeto cofinanciar, apalancar y respaldar proyectos cinematográficos, artísticos, patrimoniales y de economía popular creativa presentados por personas naturales, organizaciones comunitarias, colectivos, cooperativas y micro, pequeñas y medianas empresas del sector cultural.

El Fondo será administrado mediante patrimonio autónomo constituido a través de sociedad fiduciaria legalmente autorizada, con sujeción a las normas de contratación pública y manejo de recursos públicos.

PARÁGRAFO 1º. PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN. El patrimonio del Fondo estará conformado por:

1. Las apropiaciones que discrecionalmente le asigne el Gobierno nacional en el Presupuesto General de la Nación, sujetas a la disponibilidad presupuestal del MFMP y MGMP.
2. Recursos de cooperación internacional no reembolsable.
3. Donaciones, aportes y legados de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
4. Rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del patrimonio autónomo.
5. Recursos provenientes de convenios interadministrativos o de asociación celebrados con entidades públicas o privadas.
6. Los demás recursos que reciba a cualquier título legítimo.

PARÁGRAFO 2°. COMITÉ DIRECTIVO. El Fondo contará con un Comité Directivo integrado por:

1. El Ministro o Ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro o Ministra de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
3. El Director o Directora del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado.
4. El Director o Directora Ejecutiva de la Corporación Colombia Crea Talento (CoCrea), o su delegado.
5. Dos (2) representantes de la sociedad civil y del sector cultural (uno de las artes escénicas/plásticas y uno del sector cinematográfico/audiovisual), designados democráticamente conforme a la reglamentación.

La Secretaría Técnica será ejercida por la dependencia misional designada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

PARÁGRAFO 3°. VIGILANCIA Y CONTROL. La vigilancia fiscal de los recursos del Fondo corresponderá a la Contraloría General de la República, sin menoscabo del control disciplinario y judicial de rigor.

PARÁGRAFO 4°. SOSTENIBILIDAD FISCAL Y REGLA DE NO GASTO AUTOMÁTICO. La organización, funcionamiento y asignación de recursos del FNIC se supeditarán a la estricta disponibilidad fiscal. La presente autorización no constituye gasto obligatorio ni modifica las normas orgánicas de presupuesto.

PARÁGRAFO 5°. RESERVA TERRITORIAL POR CALAMIDAD Y DESASTRE. No menos del veinticinco por ciento (25%) de los recursos asignados al Fondo en cada vigencia se destinará a proyectos cuya ejecución física y presupuestal se realice en municipios formalmente declarados en situación de desastre o calamidad pública conforme a la Ley 1523 de 2012, durante la vigencia del acto administrativo de declaratoria y hasta por veinticuatro (24) meses adicionales contados a partir del cierre oficial del respectivo Plan de Acción Específico de Recuperación. Dentro de dicha reserva, al menos el cuarenta por ciento (40%) se destinará a proyectos en los afectados por eventos sísmicos o telúrico. Si en una vigencia no se presentan proyectos elegibles suficientes para agotar la reserva, los recursos remanentes podrán reasignarse, mediante decisión motivada del Comité Directivo, a proyectos de las categorías previstas en el artículo 6° de la presente ley, con reporte expreso en el informe anual del artículo 12. La presente reserva territorial opera de manera autónoma y concurrente con los incentivos tributarios diferenciales del artículo 6°.

ARTÍCULO 10. PROGRAMA “CINE, ARTES Y TRADICIONES PARA LA EQUIDAD Y LA REACTIVACIÓN CULTURAL”. Créase el Programa “Cine, Artes y Tradiciones para la Equidad

y la Reactivación Cultural”, administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con cargo a los recursos disponibles del FNIC. El programa otorgará puntajes técnicos adicionales y líneas concursables exclusivas bajo los siguientes criterios:

1. Criterio de inclusión poblacional e interseccional: asignación preferencial de puntaje a proyectos dirigidos o creados por mujeres, jóvenes (menores de 28 años), personas con discapacidad, víctimas del conflicto armado y comunidades afrodescendientes, raizales, palenqueras e indígenas.
2. Criterio de salvaguardia y cocinas tradicionales en zonas afectadas: puntaje diferencial a proyectos de salvaguardia de patrimonio inmaterial, festividades vivas, cocinas y saberes culinarios tradicionales y artesanías, desarrollados en municipios declarados en calamidad pública por eventos sísmicos en Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío, Caldas y Antioquia.
3. Enfoque de economía popular: convocatorias simplificadas y diferenciales para sabedores, maestras cocineras y portadores de tradición que eliminen barreras administrativas complejas.

ARTÍCULO 11. PROGRAMA “COLOMBIA EXPORTA CULTURA”. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y ProColombia, en articulación técnica con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, diseñarán instrumentos de promoción, ruedas de negocios e incentivos para la exportación de contenidos audiovisuales, videojuegos, animación, artes escénicas y literatura en mercados internacionales.

TÍTULO V

EVALUACIÓN DE IMPACTO,
GOBERNANZA, TRANSICIÓN Y VIGENCIAS

ARTÍCULO 12. INFORME ANUAL DE IMPACTO Y SEGUIMIENTO FISCAL. En estricto cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN, conjuntamente con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, radicarán anualmente ante las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara un informe detallado sobre el costo fiscal efectivo de las imputaciones realizadas, los empleos formales directos e indirectos generados, la inversión privada apalancada y la distribución territorial de los proyectos.

ARTÍCULO 13. EVALUACIÓN QUINQUENAL INTEGRAL. Cada cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de las Culturas y la DIAN realizarán una evaluación de impacto y costo-beneficio social de los incentivos tributarios previstos en esta ley, analizando indicadores de eficiencia, equidad de género, inclusión regional y formalización laboral.

Con fundamento en dichos resultados, se presentarán al Congreso las recomendaciones de ajuste o continuidad normativa pertinentes.

ARTÍCULO 14. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

Los proyectos de inversión o donación radicados y aprobados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley bajo el régimen de deducción especial del ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del artículo 16 de la Ley 814 de 2003, mantendrán dicho tratamiento tributario hasta la culminación del período fiscal respectivo, sin que proceda la doble contabilización.

De igual manera, los proyectos de economía creativa certificados o en trámite de certificación ante la Corporación Colombia Crea Talento (CoCrea) al amparo del artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, conservarán el tratamiento de deducción del ciento sesenta y cinco por ciento (165%) que les corresponda conforme a las reglas vigentes al momento de su radicación, hasta la culminación del período fiscal respectivo, sin que proceda la doble contabilización ni la concurrencia con el mecanismo previsto en el artículo 800-2 del Estatuto Tributario adicionado por la presente ley.

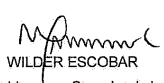
PARÁGRAFO. RÉGIMEN DE OPCIÓN Y NO CONCURRENCIA. Los contribuyentes que hayan iniciado la ejecución de proyectos bajo los regímenes del artículo 16 de la Ley 814 de 2003 o del artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, o que se acojan al mecanismo del artículo 800-2 del Estatuto Tributario, deberán optar por uno solo de ellos respecto de cada proyecto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 4° de la presente ley.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir del 1° de enero del año gravable siguiente a su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. La armonización de los incentivos prevista en la presente ley se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los regímenes del artículo 16 de la Ley 814 de 2003 y del artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, los cuales conservan su aplicación como regímenes optativos en los términos del parágrafo 1° del artículo 800-2 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 4° de la presente ley. Los proyectos aprobados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley conservarán el tratamiento tributario que les corresponda, de conformidad con el artículo 14.

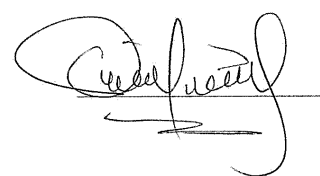
Firman los honorables Congresistas,



MANUEL CORREA
Representante a la Cámara Departamento de Caldas.



WILDER ESCOBAR
Senador de la República



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2026
CÁMARA**

por medio de la cual se adiciona el artículo 800-2 al Estatuto Tributario, se fortalecen los mecanismos de financiamiento e inversión para el desarrollo de la cinematografía, las artes, el patrimonio y las industrias culturales y creativas, se crea el Fondo Nacional de Inversión Cultural (FNIC), y se dictan otras disposiciones.

I. DIAGNÓSTICO NACIONAL Y NECESIDAD DE LA LEY

Las industrias culturales y creativas en Colombia representan un motor estratégico para la diversificación de la matriz productiva y la generación de empleo joven y formal. No obstante, el esquema de fomento sustentado en la deducción especial del 165% en el impuesto sobre la renta (Ley 814 de 2003, modificada por la Ley 1607 de 2012) presentaba falencias estructurales: (i) su beneficio efectivo estaba supeditado a las variaciones de la tarifa corporativa de renta; (ii) existía una marcada inequidad territorial que concentraba más del 70% de las inversiones en Bogotá D. C.; y (iii) la Ley 2277 de 2022 creó dispersión normativa al modificar el régimen de CoCrea de forma desarticulada de la Ley de Cine.

II. SUPERACIÓN DEL TEST CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 355 DE LA C. P. (PROHIBICIÓN DE AUXILIOS Y DONACIONES)

Uno de los mayores riesgos constitucionales que enfrentan los incentivos fiscales directos al sector cultural es la aparente colisión con el artículo 355 de la Carta Política, el cual prohíbe a las ramas del poder público decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (notoriamente en las Sentencias C-324 de 2009 y C-027 de 2016) ha fijado los criterios materiales bajo los cuales una medida de fomento económico y cultural no vulnera el artículo 355 superior:

- Principio de causalidad y finalidad pública: la medida debe obedecer a un mandato constitucional expreso de fomento (artículos 70 y 71 C. P.) y no a una mera liberalidad estatal.
- Prohibición de enriquecimiento injustificado: El mecanismo no puede constituir una transferencia patrimonial gratuita a favor de agentes privados sin que medie un beneficio colectivo identificable.
- Exigencia de contraprestación o retorno social: el esquema debe garantizar que la inversión imputable revierta en bienes y servicios de acceso público o en la consolidación de capacidades culturales en la sociedad.

El diseño del artículo 800-2 supera de manera estricta este test:

“Garantía de retorno social: la imputación del tributo no entrega una subvención a fondo perdido sin contraprestación. El proyecto exige la transferencia al Estado de licencias no exclusivas y gratuitas de exhibición, formación o difusión pública sobre las obras y activos culturales resultantes, salvaguardando el interés colectivo y garantizando que el financiamiento tributario se traduzca en acceso efectivo de la ciudadanía al patrimonio y la producción artística nacional”.

III. PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y EFICIENCIA TRIBUTARIA (ARTÍCULOS 338 Y 363 C. P.)

El artículo 800-2 no modifica los elementos esenciales del hecho generador, la base gravable ni la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios. La norma incide exclusivamente en la forma de extinción y recaudo de la obligación tributaria sustancial, facultad plenamente respaldada por la amplia potestad de configuración normativa del legislador en materia impositiva (artículo 150-12 C. P., Sentencias C-585 de 2016 y C-060 de 2018).

Elemento Tributario - Tratamiento en el Artículo 800-2 E. T.:

- Sujeto pasivo: contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a llevar contabilidad.
- Hecho generador y base: permanecen intactos bajo las reglas generales del Estatuto Tributario; no se alteran las utilidades ni la depuración de la renta líquida gravable.
- Naturaleza jurídica del mecanismo: modo directo de extinción de la obligación tributaria por vía de inversión específica debidamente certificada.
- Límite cuantitativo máximo: hasta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta determinado a cargo en el respectivo período gravable.
- Efecto tributario: imputación peso a peso del valor certificado contra el saldo a pagar; proscripción expresa de saldos a favor o devoluciones tributarias monetarias por este concepto.

IV. INICIATIVA LEGISLATIVA, AVAL FISCAL Y MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO

A. Iniciativa legislativa y aval fiscal expreso (artículo 154 de la C. P.; artículo 7° de la Ley 819 de 2003). De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (sentencias C-170 de 2021 y C-007 de 2002), las disposiciones que establecen exenciones, tratamientos preferenciales o modalidades especiales de extinción de rentas nacionales exigen la participación del Ejecutivo. Si el proyecto nace de iniciativa congresional, es condición de validez constitucional inexcusable contar con el aval fiscal formal expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes del cierre del debate en las Comisiones Terceras Constitucionales

Permanentes conjuntas o antes de la aprobación de los textos definitivos en las Plenarias de Senado y Cámara.

B. Sujeción al Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP). El mecanismo no otorga un beneficio ilimitado ni genera un desbalance en el Presupuesto General de la Nación: su aplicación se subordina al cupo fiscal anual global fijado de manera concertada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previo concepto del CONFIS (artículo 4°, párrafo 2°, del articulado). Si el cupo se agota, las certificaciones subsiguientes no otorgarán derecho a imputación en ese período gravable, garantizando la observancia del principio de sostenibilidad fiscal como criterio orientador del Estado (artículo 334 de la C. P.).

V. OPERATIVIDAD, RÉGIMEN FIDUCIARIO Y BLINDAJE CONTRA LA EVASIÓN FISCAL

Para garantizar que el mecanismo no sea utilizado como vehículo de elusión, planeación tributaria agresiva o fraude, el artículo 800-2 incorpora una arquitectura de control preventivo, concurrente y posterior:

1. Patrimonios Autónomos Irrevocables: Los recursos comprometidos por el contribuyente ingresan obligatoriamente a un contrato de fiducia mercantil irrevocable, aislando el capital de los patrimonios propios de la empresa ejecutora y del contribuyente inversionista. El dinero solo se desembolsa contra hitos de producción comprobados.
2. Interventoría Integral y Título de Imputación: La imputación ante la DIAN no procede con la simple promesa de inversión. Requiere la culminación del proyecto, la liquidación de la interventoría técnica y financiera, y la expedición del Certificado de Inversión Cultural Ejecutada, documento que funge como soporte fiscal y título idóneo para la extinción del impuesto a cargo.
3. Pólizas de Cumplimiento y Reactivación de la Deuda Tributaria: Ante el siniestro o incumplimiento grave en la ejecución del proyecto, la ley prevé la activación automática de pólizas a favor de la Nación - DIAN, y la exigibilidad inmediata de la obligación tributaria insoluble mediante el procedimiento de cobro coactivo, liquidando los correspondientes intereses moratorios del artículo 634 del E. T. y las sanciones por inexactitud del artículo 647 del E. T.
4. Prohibición Expresa de Concurrencia de Beneficios Fiscales (No Doble Contabilización): El párrafo 1° del artículo 800-2 blindaje las finanzas públicas al prohibir que una misma erogación sea solicitada simultáneamente como deducción del 165% (Ley 814 de 2003, art. 16), deducción CoCrea (Ley 1955 de 2019, art. 180), imputaciones tributarias directas por donaciones (arts. 257 y 259 del E. T.) o Certificados de Inversión Audiovisual CINA (Ley 1556 de 2012).

5. Requisitos de Trámite Legislativo y Viabilidad Fiscal Orgánica: Los requisitos relativos a la iniciativa legislativa, al aval fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la sujeción al Marco Fiscal de Mediano Plazo se desarrollan en la sección IV de la presente exposición de motivos.

VI. CORRECCIÓN DE BRECHAS TERRITORIALES HISTÓRICAS

Los diagnósticos elaborados por organismos nacionales e internacionales evidencian que las industrias culturales y creativas presentan importantes niveles de concentración geográfica. La localización de empresas culturales, salas de cine, productoras audiovisuales, espacios de exhibición, plataformas de comercialización y acceso a financiamiento se concentra principalmente en las grandes ciudades del país. Esta situación limita la capacidad de las regiones periféricas para participar en los beneficios económicos derivados de la economía creativa y restringe las oportunidades de generación de empleo cultural en territorios históricamente rezagados.

La política pública moderna reconoce que los incentivos económicos deben orientarse no solamente a maximizar la eficiencia económica, sino también a corregir fallas de mercado y desigualdades territoriales persistentes. Por ello, la presente iniciativa busca promover una distribución más equilibrada de la inversión cultural y cinematográfica mediante mecanismos que permitan ampliar la participación de regiones con menor capacidad de acceso al financiamiento privado. Esta estrategia resulta consistente con los principios de convergencia regional, cohesión territorial y desarrollo económico inclusivo promovidos por la OCDE, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Unesco.

6.1. Justificación de la Alícuota Reforzada Extraordinaria del 60% por Afectación Sísmica.

La incorporación del numeral 3 al artículo 6° responde a un criterio de solidaridad y justicia distributiva territorial (arts. 1°, 13 y 334 C. P.). Los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío, Caldas y Antioquia concentran fallas geológicas activas y han registrado afectaciones recurrentes sobre su infraestructura física, patrimonial y productiva derivadas de sismos e impactos telúricos. Cuando un territorio enfrenta una declaratoria de calamidad pública bajo la Ley 1523 de 2012, el tejido cultural y las industrias creativas suelen ser los sectores con mayor lentitud en la recuperación de inversión privada. Elevar el incentivo fiscal directo al 60% para los proyectos que decidan ejecutar su gasto en dichos municipios:

1. Actúa como un catalizador contracíclico de reactivación económica inmediata y generación de empleo formal en zonas golpeadas por desastres naturales.

2. Contribuye a la salvaguardia y reconstrucción del patrimonio material e inmaterial en áreas declaradas en emergencia.
3. Mantiene la neutralidad fiscal general, dado que esta alícuota extraordinaria se asigna con cargo al mismo cupo global anual concertado entre MinHacienda y MinCultura, evitando cualquier presión no financiada sobre las finanzas del Estado (Ley 819 de 2003, art. 7°).

6.2. Justificación del Enfoque en Patrimonio Cultural Inmaterial, Cocinas Tradicionales y Reactivación Simbólica del Occidente Colombiano.

El impacto de los desastres naturales y eventos sísmicos no se agota en la afectación de la infraestructura física; fractura profundamente la vida comunitaria, interrumpe el calendario festivo tradicional y paraliza las dinámicas económicas de subsistencia que orbitan alrededor de la cultura viva.

El occidente colombiano —particularmente en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío, Caldas y Antioquia— alberga un complejo entramado de tradiciones culinarias, ferias patrimoniales y saberes artesanales que constituyen el núcleo de su identidad y un motor fundamental de la economía popular local.

La ampliación del Programa “Cine, Artes y Tradiciones para la Equidad y la Reactivación Cultural” (artículo 10) y la asignación de puntajes preferenciales dentro del Fondo Nacional de Inversión Cultural (FNIC) atienden a tres razones de política pública:

1. Función Sanadora y Cohesión Social: Las festividades patrimoniales y las prácticas comunitarias son dispositivos esenciales para la resiliencia comunitaria, la superación del trauma colectivo y la recomposición del tejido social tras emergencias telúricas.
 2. Reactivación Inmediata de la Economía Popular: Las cocinas tradicionales, la música folclórica y las artes manuales dinamizan encadenamientos productivos directos con la agricultura campesina, el turismo comunitario y el comercio local independiente en municipios afectados.
 3. Cumplimiento de Obligaciones Internacionales: Desarrolla de manera concreta la Política Nacional de Cocinas Tradicionales de Colombia y los compromisos adquiridos en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco (2003), asegurando que los recursos no reembolsables del Estado lleguen de manera prioritaria a los portadores de tradición en territorios en situación de vulnerabilidad sobreviviente.
- ### 6.3. Mecánica del incentivo territorial: factor de imputación y tope de acreditación.

El diseño original de las alícuotas diferenciales del 55% y 60% admitía una lectura ambigua: al expresarse como porcentaje “del valor efectivamente invertido” subordinado al tope general del 50% del impuesto, podía interpretarse que en zonas priorizadas solo se acreditaba el 55% o 60% de la inversión certificada —tratamiento inferior al régimen general, en el que la totalidad del valor certificado se imputa—, o que la “alícuota reforzada” no ampliaba el beneficio fiscal real ante el mismo tope del 50% del impuesto, quedando reducida a un criterio simbólico de prelación. Para dotar al incentivo territorial de efecto sustantivo y certeza técnica, el articulado distingue ahora expresamente dos variables: (i) el factor de imputación, número de pesos imputables por cada peso efectivamente invertido, donado y certificado (1,0 en el régimen general; 1,55 para proyectos PDET, ZOMAC y Paisaje Cultural Cafetero; 1,60 para municipios en calamidad sísmica o telúrica); y (ii) el tope de acreditación, porcentaje máximo del impuesto sobre la renta a cargo que puede extinguirse por este mecanismo (50%, invariable para todos los regímenes). El resultado es un beneficio real de apalancamiento: un contribuyente que invierte \$100 millones en una zona PDET podrá imputar hasta \$155 millones contra su impuesto a cargo, siempre que ello no supere el 50% del tributo liquidado.

Se advierte que la alternativa de elevar el tope de acreditación al 55% o 60% del impuesto para proyectos territoriales, si bien maximizaría el incentivo, exige aval fiscal expreso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (artículo 7° de la Ley 819 de 2003; Corte Constitucional, Sentencias C-170 de 2021 y C-425 de 2023), plantea mayores tensiones con los principios de igualdad y equidad tributaria (artículos 13 y 363 de la Constitución Política; Sentencias C-585 de 2016 y C-060 de 2018) y ampliaría el costo fiscal del proyecto sin que exista, a la fecha, concepto del CONFIS que lo respalde. Por ello el articulado opta por el factor de imputación, que preserva el blindaje fiscal y otorga un incentivo sustantivo, verificable y de costo fiscal acotado por el mismo cupo anual.

VII. COMPATIBILIDAD CON LA LIBRE COMPETENCIA Y LA LIBERTAD ECONÓMICA

7.1. Justificación Objetiva de la Medida

La reserva de un porcentaje del cupo fiscal para proyectos desarrollados fuera de Bogotá, D. C., no constituye una restricción injustificada a la libre competencia.

Por el contrario, busca corregir una falla estructural del mercado cultural colombiano derivada de la concentración geográfica de recursos financieros, capacidades empresariales y acceso a infraestructura creativa.

La medida responde a criterios objetivos, verificables y razonables relacionados con:

- Desigualdades regionales de acceso a inversión.

- Brechas de infraestructura cultural.
- Concentración histórica de los beneficios tributarios.
- Menor capacidad de atracción de capital privado en territorios apartados.
- Necesidad de fortalecer ecosistemas culturales regionales.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la libertad económica no es un derecho absoluto y puede ser objeto de intervenciones estatales razonables cuando persigan objetivos constitucionalmente legítimos.

7.2. Finalidad Constitucional Legítima

La finalidad perseguida por la medida es plenamente compatible con los artículos 1°, 2°, 13, 70, 71, 333 y 334 de la Constitución Política.

Entre los objetivos constitucionales perseguidos se destacan:

- Promoción de la igualdad material.
- Fortalecimiento de la descentralización.
- Desarrollo regional equilibrado.
- Protección y promoción de la cultura.
- Generación de empleo.
- Incremento de la competitividad territorial.
- Inclusión económica de regiones históricamente rezagadas.

La medida no excluye a ningún actor económico del acceso al beneficio tributario, sino que establece mecanismos de focalización parcial para garantizar una distribución más equitativa de los incentivos públicos.

7.3. Temporalidad, Seguimiento y Evaluación de Impacto

Con el propósito de garantizar la proporcionalidad, eficiencia y sostenibilidad fiscal de los incentivos establecidos en la presente iniciativa, el proyecto incorpora un mecanismo permanente de seguimiento y evaluación institucional, orientado a verificar periódicamente sus efectos económicos, sociales y territoriales.

En concordancia con el artículo 12 del articulado y con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberán presentar anualmente a las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Congreso de la República un informe de evaluación sobre la implementación y resultados del beneficio tributario.

Dicho informe permitirá realizar un seguimiento continuo al desempeño de la política pública y deberá incluir, entre otros aspectos, el análisis de:

- El costo fiscal asociado a la aplicación de los descuentos tributarios.

- El empleo formal generado por los proyectos beneficiarios.
- El impacto regional de las inversiones y donaciones realizadas.
- La distribución territorial de los incentivos otorgados.
- Los niveles de participación de regiones tradicionalmente subrepresentadas en la economía cultural y creativa.
- La capacidad de movilización de inversión privada hacia proyectos culturales, cinematográficos y de economía creativa.

Este esquema de evaluación periódica fortalece los principios de transparencia, responsabilidad fiscal y control legislativo, permitiendo al Congreso de la República contar con información objetiva y actualizada para valorar la eficacia de los instrumentos adoptados y, de ser necesario, promover ajustes normativos que optimicen su impacto económico, cultural y territorial.

VIII. DIAGNÓSTICO DEL SECTOR CULTURAL Y CREATIVO COLOMBIANO

8.1. Importancia Económica del Sector

Las industrias culturales y creativas constituyen uno de los sectores con mayor potencial de crecimiento económico, generación de empleo e innovación en las economías contemporáneas.

Diversos estudios de la UNESCO, la OCDE, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial han reconocido que las actividades culturales generan valor agregado, fortalecen la identidad nacional, impulsan el turismo y contribuyen significativamente a la transformación productiva basada en conocimiento.

En Colombia, la economía cultural y creativa ha sido reconocida como un eje estratégico de desarrollo económico y competitividad. Las actividades relacionadas con la creación audiovisual, cinematográfica, editorial, musical, escénica, patrimonial y digital contribuyen de manera significativa al producto interno bruto nacional y generan miles de empleos directos e indirectos en todo el territorio nacional. Con el fin de dar pleno respaldo documental a esta sección, se recomienda que en la ponencia se incorporen expresamente las cifras oficiales de la cuenta satélite de cultura del DANE y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con indicación de la vigencia y el vínculo de consulta correspondientes.

8.2. Empleo y Generación de Ingresos

Las actividades culturales presentan una elevada capacidad de generación de empleo, especialmente para jóvenes, mujeres, trabajadores independientes, emprendedores y profesionales altamente calificados.

Adiferenciadesectoresintensivosencapitalfísico, las industrias creativas dependen fundamentalmente del talento humano, la innovación y el conocimiento, factores que favorecen una mayor inclusión laboral.

El fortalecimiento de los mecanismos de financiación cultural tiene la capacidad de multiplicar los efectos positivos sobre el empleo formal, la creación empresarial y el desarrollo de cadenas de valor asociadas a la producción de bienes y servicios culturales.

8.3. Exportaciones Creativas y Competitividad Internacional

La expansión de plataformas digitales, servicios audiovisuales, contenidos interactivos, videojuegos y producciones cinematográficas ha incrementado la relevancia económica de las exportaciones creativas.

Países como Corea del Sur, Reino Unido, Canadá, Francia y España han demostrado que las industrias culturales pueden convertirse en sectores estratégicos de inserción internacional y generación de divisas.

Colombia cuenta con ventajas competitivas significativas en materia de talento creativo, diversidad cultural, biodiversidad, paisajes naturales y capacidad de producción audiovisual, factores que justifican el fortalecimiento de instrumentos de inversión y financiación orientados a consolidar una mayor participación en los mercados internacionales.

8.4. Concentración Territorial de la Inversión Cultural

Uno de los principales desafíos identificados por la política pública cultural consiste en la concentración territorial de la inversión y de la infraestructura creativa.

Las mayores capacidades institucionales, empresariales y financieras se encuentran localizadas en los principales centros urbanos del país.

Como consecuencia, numerosos territorios enfrentan barreras para acceder a mecanismos de financiación, formación especializada y mercados culturales.

La presente iniciativa pretende corregir parcialmente esta situación mediante instrumentos de focalización territorial que permitan una distribución más equilibrada de los incentivos tributarios y de las oportunidades de desarrollo económico asociadas a la cultura y la creatividad.

La medida busca avanzar hacia un ecosistema cultural más diverso, inclusivo y representativo de la riqueza territorial colombiana, fortaleciendo simultáneamente la competitividad nacional y la cohesión social.

IX. IMPACTO FISCAL Y FUENTE DE FINANCIACIÓN

La presente iniciativa legislativa incorpora medidas que otorgan beneficios tributarios y, adicionalmente, autoriza la organización y puesta en funcionamiento de un instrumento de cofinanciación sectorial, razón por la cual su impacto fiscal debe hacerse explícito y analizarse a la luz del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, según el cual todo proyecto de ley que ordene gasto o conceda beneficios tributarios debe expresar su costo fiscal, su compatibilidad con

el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la fuente de financiación correspondiente.

El blindaje fiscal del proyecto se estructura a partir del cupo fiscal anual global previsto en el artículo 4°, parágrafo 2°, de la focalización territorial del artículo 6°, de la cláusula de sostenibilidad fiscal del artículo 9°, parágrafo 4°, del informe anual previsto en el artículo 12 y de la evaluación quinquenal regulada en el artículo 13.

9.1. Costo fiscal estimado anual

El costo fiscal de la iniciativa proviene principalmente de dos componentes: (i) el descuento tributario directo aplicable a las inversiones o donaciones efectuadas en proyectos cinematográficos y proyectos de economía creativa, artes y patrimonio; y (ii) la eventual apropiación presupuestal que, de manera discrecional y no automática, llegue a destinarse al Fondo Nacional de Inversión Cultural (FNIC). En ambos casos, el proyecto establece límites normativos para evitar crecimiento automático e ilimitado del costo fiscal.

En el componente tributario, el costo fiscal máximo anual queda acotado por el cupo fiscal anual global al que se sujeta la expedición de certificados, de conformidad con el artículo 4°, parágrafo 2° del proyecto. En consecuencia, el costo fiscal *ex ante* puede estimarse con la siguiente regla:

Costo fiscal anual máximo del incentivo tributario = valor total de los certificados efectivamente emitidos en la vigencia, sin exceder el cupo fiscal anual global aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

La cuantificación operativa del beneficio tributario se obtendrá mediante la siguiente metodología:

$CF = \Sigma (\text{tope de acreditación general: } 0,50 \times \text{impuesto sobre la renta a cargo}) + \Sigma (\text{imputación territorial: base certificada} \times \text{factor } 1,55 \text{ o } 1,60, \text{ sin exceder el } 0,50 \text{ del impuesto a cargo})$ donde la base certificada territorial diferencial corresponde al valor efectivamente invertido o donado y ejecutado en proyectos que cumplan los requisitos de los factores de imputación de 1,55 o 1,60 previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 6, y la imputación resultante no podrá exceder en ningún caso el tope general del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la renta a cargo, conforme al artículo 800-2 del Estatuto Tributario y al artículo 6 de la presente ley. En el régimen general la imputación opera con factor 1,0 sobre el valor efectivamente invertido y certificado.

Con la información pública oficial accesible a la fecha (consulta realizada el 21 de agosto de 2026), puede verificarse que la VII Convocatoria CoCrea 2026 opera con un cupo fiscal anual de trescientos cuarenta y seis mil trescientos veinte millones de pesos (\$346.320 millones), asignado por el CONFIS, frente a una demanda potencial significativamente superior. Ese dato permite afirmar que, en términos de diseño institucional, el costo fiscal de este tipo de incentivos es susceptible de control *ex ante*

mediante cupos anuales, y constituye un referente empírico suficiente para sostener la razonabilidad del mecanismo de límite fiscal incorporado en el proyecto.

Por su parte, el componente presupuestal del FNIC no genera apropiación automática ni una obligación inmediata de gasto. El propio proyecto establece, en el artículo 9, parágrafo 4°, que su organización, implementación y operación se sujetarán a las disponibilidades presupuestales del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo, y que la autorización legal no implica apropiación presupuestal automática ni creación obligatoria de nuevas erogaciones para la Nación. En consecuencia, el costo fiscal del FNIC será contingente, gradual y dependiente de las decisiones anuales de programación presupuestal del Gobierno nacional.

9.2. Metodología

La estimación del impacto fiscal de la iniciativa deberá realizarse bajo una metodología de techo máximo anual, demanda elegible certificada y escenarios de uso efectivo del beneficio, así:

Primero, se determinará el cupo fiscal anual global de la vigencia, con base en el concepto técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información sectorial del Ministerio de las Culturas, la trazabilidad de certificados expedidos y la compatibilidad macrofiscal con el MFMP. Segundo, se estimará la distribución esperada entre proyectos con régimen general (tope del 50% del impuesto, factor 1,0) y proyectos con factor de imputación diferencial de 1,55 o 1,60, tomando como variable relevante la participación estimada de proyectos PDET, ZOMAC y Paisaje Cultural Cafetero, así como de municipios en calamidad por eventos sísmicos. Tercero, se calculará el costo fiscal efectivo únicamente sobre la base realmente certificada y expedida, no sobre la totalidad de proyectos postulados ni sobre la demanda potencial del sector. Cuarto, se contrastará el costo fiscal proyectado con métricas de resultado: inversión privada movilizadora, empleo formal generado, distribución territorial del incentivo y costo-beneficio agregado.

Esta metodología es consistente con la jurisprudencia constitucional, en cuanto permite que el debate legislativo conozca las implicaciones fiscales de la medida sin convertir el análisis del impacto fiscal en un veto a la deliberación democrática. La Corte ha señalado que el propósito del artículo 7 de la Ley 819 es racionalizar la actividad legislativa y hacer explícitas las consecuencias fiscales de las iniciativas, especialmente cuando crean gasto o reducen ingresos tributarios (Corte Constitucional, Sentencias C-170 de 2021 y C-425 de 2023).

9.3. Compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo

La iniciativa es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo por cuatro razones concurrentes. Primero, porque el beneficio tributario no es abierto,

sino que se ejecuta dentro de un cupo fiscal anual global definido por las autoridades competentes. Segundo, porque el incentivo diferencial territorial del artículo 6 no amplía ilimitadamente el costo fiscal, sino que redistribuye internamente la focalización del cupo aprobado. Tercero, porque el FNIC no crea gasto automático, sino una autorización condicionada a apropiación, disponibilidad presupuestal y decisión anual del Ejecutivo. Cuarto, porque el proyecto incorpora mecanismos de seguimiento anual y evaluación quinquenal que permiten ajustar normativamente la política si el costo-beneficio real difiere de lo inicialmente proyectado.

En este sentido, la compatibilidad con el MFMP no surge solo de una afirmación retórica, sino de la propia estructura normativa del proyecto: el artículo 4, parágrafo 2° limita la expedición de certificados al cupo fiscal anual global; el artículo 9, parágrafo 4° condiciona el FNIC a la disponibilidad fiscal; el artículo 12 ordena informe anual al Congreso; y el artículo 13 exige evaluación quinquenal de eficacia, eficiencia, impacto territorial y sostenibilidad fiscal. La técnica legislativa correcta exige que la Exposición de Motivos lo diga con esa secuencia exacta.

9.4. Fuente de financiación y compensación del costo tributario

La fuente primaria de financiación del componente presupuestal del proyecto será la que, en cada vigencia, se incorpore válidamente en el Presupuesto General de la Nación, dentro del marco de programación del sector cultura y conforme a las decisiones de priorización del Gobierno nacional. Respecto del componente tributario, la compensación del costo fiscal proviene del hecho de que el incentivo está sujeto a cupo máximo anual, lo que permite su incorporación *ex ante* en la planeación fiscal del Gobierno y evita obligaciones indeterminadas de recaudo cedido.

Adicionalmente, en el caso del FNIC, el proyecto prevé fuentes complementarias no presupuestales, tales como cooperación internacional, donaciones, aportes, legados, rendimientos financieros y recursos provenientes de convenios interadministrativos o de asociación. Por lo tanto, la presión neta sobre el presupuesto nacional puede ser mitigada mediante apalancamiento de recursos concurrentes y esquemas fiduciarios de administración. Esa combinación refuerza la proporcionalidad fiscal de la iniciativa y reduce su exposición a objeciones por creación automática de gasto.

En todo caso, para primer debate y para efectos de completa trazabilidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se recomienda incorporar en la ponencia respectiva una tabla anexa elaborada con insumos del Ministerio de Hacienda, la DIAN, el Ministerio de las Culturas y CoCrea, que precise: (i) cupo fiscal anual proyectado, (ii) distribución estimada entre tasa del 50% y tasa del 55%, (iii) número proyectado de certificados, (iv) costo fiscal máximo anual, (v) costo-beneficio esperado en movilización de inversión privada y empleo formal, y (vi) estimación de

recursos concurrentes no presupuestales para el FNIC. Ese desarrollo técnico fortalece la defensa orgánica del proyecto y lo alinea plenamente con la jurisprudencia constitucional reciente (Corte Constitucional, Sentencia C-425 de 2023).

9.5. tabla anexa de impacto fiscal y evaluación de costo-beneficio social.

Es preciso señalar que los valores, porcentajes y escenarios presentados en la siguiente tabla obedecen exclusivamente a un ejercicio técnico de modelación y simulación financiera, masno a una regla o mandato imperativo de carácter legal. En consecuencia, las cifras corresponden a una distribución proyectada e indicativa, formulada con el fin de dimensionar el comportamiento potencial del instrumento y facilitar el análisis de sostenibilidad fiscal dentro de los límites del cupo anual global autorizado.

(Cifras expresadas en millones de pesos colombianos corrientes - COP)

Concepto / Componente Estructural	Variable / Factor	Año 1 (2027)	Año 2 (2028)	Año 3 (2029)	Año 4 (2030)	Año 5 (2031)
I. CUPO FISCAL GLOBAL MÁXIMO (CONFIS / MINHACIENDA)*	Techo Costo Fiscal	\$367.100	\$389.125	\$412.470	\$437.220	\$463.450
A. Régimen General (60% cupo)	Factor 1,00	\$220.260	\$233.475	\$247.482	\$262.332	\$278.070
• Valor Máximo Imputable a Renta	Max 50% Impuesto	\$220.260	\$233.475	\$247.482	\$262.332	\$278.070
• Inversión Privada Requerida (Base CICE)	Base = Imputable / 1,00	\$220.260	\$233.475	\$247.482	\$262.332	\$278.070
B. Régimen Territorial PDET/ZOMAC/PCC (25% cupo)	Factor 1,55	\$91.775	\$97.281	\$103.118	\$109.305	\$115.863
• Valor Máximo Imputable a Renta	Max 50% Impuesto	\$91.775	\$97.281	\$103.118	\$109.305	\$115.863
• Inversión Privada Requerida (Base CICE)	Base = Imputable / 1,55	\$59.210	\$62.762	\$66.528	\$70.519	\$74.750
C. Régimen Calamidad Sísmica / Telúrica (15% cupo)	Factor 1,60	\$55.065	\$58.369	\$61.870	\$65.583	\$69.517
• Valor Máximo Imputable a Renta	Max 50% Impuesto	\$55.065	\$58.369	\$61.870	\$65.583	\$69.517
• Inversión Privada Requerida (Base CICE)	Base = Imputable / 1,60	\$34.416	\$36.481	\$38.669	\$40.989	\$43.448
II. TOTAL INVERSIÓN PRIVADA DIRECTA EN CULTURA	Gasto en Proyectos	\$313.886	\$332.718	\$352.679	\$373.840	\$396.268
III. MÉTRICAS DE RESULTADO Y RETORNO SOCIAL						
• Tópe de Acreditación por Contribuyente	Invariable	50% Renta	50% Renta	50% Renta	50% Renta	50% Renta
• Proyectos Culturales y Cinematográficos Financiados	Convocatorias	520	580	650	720	800
• Certificados CICE Emitidos (con Interventoría Liquidada)	Títulos DIAN	520	580	650	720	800
• Empleos Formales Directos e Indirectos Generados**	Multiplicador DANE	28.250	31.600	35.400	39.250	43.500
IV. COSTO FISCAL EFECTIVO PARA LA NACIÓN (TECHO)	Impacto Tributario	\$367.100	\$389.125	\$412.470	\$437.220	\$463.450
V. FUENTES NO PRESUPUESTALES APALANCADAS (FNIC)***	Recursos Externos	\$45.000	\$52.000			

Estimación realizada con base en el multiplicador de empleo de la Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja del DANE (aprox. 90 empleos directos e indirectos generados por cada \$1.000 millones ejecutados en producción creativa y audiovisual).

Justificación de cierre y cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003

1. Incentivo Sustantivo sin Desbordamiento Fiscal: Al manejar factores de imputación (\$1,55\$ y \$1,60\$) en lugar de aumentar el tope de acreditación (que se mantiene en el 50%), se otorga una ventaja económica real y atractiva a los inversionistas que decidan apostar por las regiones apartadas o afectadas por sismos, sin alterar el techo fiscal fijado por el CONFIS.
2. Neutralidad Macroeconómica: El costo fiscal total del Estado nunca superará el cupo fijado conjuntamente entre el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de las Culturas. La diferenciación de factores lo que hace es modular la base de inversión privada requerida para agotar las subreservas territoriales obligatorias (artículo 6°).
3. Certeza Tributaria: Se elimina la interpretación errónea según la cual el contribuyente perdía el 40% o 45% de su inversión en las regiones, consolidando un esquema transparente, verificable y plenamente auditable por la DIAN y la Contraloría General de la República

En la modelación macrofiscal, cada régimen participa con un porcentaje distinto del cupo anual total aprobado por el CONFIS:

- Régimen Territorial PDET / ZOMAC / PCC (Factor 1,55): Cubre una cobertura geográfica permanente más amplia (todos los municipios PDET, ZOMAC y cuatro departamentos del Eje Cafetero), por lo que se le asigna el 25% del cupo global (\$91.775 millones en 2027).
- Régimen de Calamidad Sísmica (Factor 1,60): Al ser una medida extraordinaria y transitoria, acotada exclusivamente a municipios con declaratoria de desastre o calamidad vigente, se le asignó una participación del 15% del cupo global (\$55.065 millones en 2027).

CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS

Los suscritos autores y coautores declaramos, bajo la gravedad del juramento, que no poseemos, ni nosotros ni nuestros parientes dentro de los grados previstos por la ley, participación accionaria, interés económico directo, cargo de dirección o vínculo contractual determinante con personas naturales o jurídicas que puedan obtener un beneficio particular, actual y directo derivado de los incentivos tributarios propuestos en esta iniciativa. Sin perjuicio de ello, cada Congresista deberá evaluar individualmente la existencia de causales de impedimento en el trámite legislativo.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, los autores y ponentes de la presente iniciativa legislativa deben incluir en la exposición de motivos un acápite en el que se describan las circunstancias o eventos que podrían generar un

eventual conflicto de interés para su discusión y votación, en consonancia con el artículo 286 de la misma normatividad. Dichos señalamientos servirán como criterios orientadores para que los demás Congresistas evalúen si incurren en alguna causal de impedimento, sin perjuicio de otras causales que el propio Congresista pueda identificar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: “**ARTÍCULO 286.** Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. *Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (Negrilla propia)*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

- d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).*

En el mismo sentido, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, *que el inevitable interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés*: En sentencia C-294 de 2021 estableció lo siguiente:

“La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún Congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del Congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los Congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”.

De lo anterior se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

Bibliografía

- Congreso de la República de Colombia. (1971, 27 de marzo). Decreto número 410 de 1971: Código de Comercio de Colombia (artículo 651). Legis.
- Congreso de la República de Colombia. (1989, 30 de marzo). Decreto número 624 de 1989: Estatuto Tributario de Colombia (artículos 26, 240, 257, 259, 259-1, 260-1, 647, 800-1, 800-2 y 869). Legis.
- Congreso de la República de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia (artículos 1º, 2º, 13, 25, 38, 58, 70, 71, 72, 150, 154, 158, 182, 185, 209, 333, 334, 338, 345, 346, 347, 355, 359 y 363). Gaceta Constitucional número 116.
- Congreso de la República de Colombia. (1997, 7 de agosto). Ley 397 de 1997: Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y otros artículos de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura (Ley General de Cultura). **Diario Oficial** número 43.102.
- Congreso de la República de Colombia. (2003, 2 de julio). Ley 814 de 2003: Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia. **Diario Oficial** número 45.237.
- Congreso de la República de Colombia. (2003, 9 de julio). Ley 819 de 2003: Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones (artículo 7º). **Diario Oficial** número 45.243. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8831>.
- Congreso de la República de Colombia. (2008, 12 de marzo). Ley 1185 de 2008: Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura y se dictan otras disposiciones. **Diario Oficial** número 46.929.
- Congreso de la República de Colombia. (2009, 30 de julio). Ley 1341 de 2009: Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la

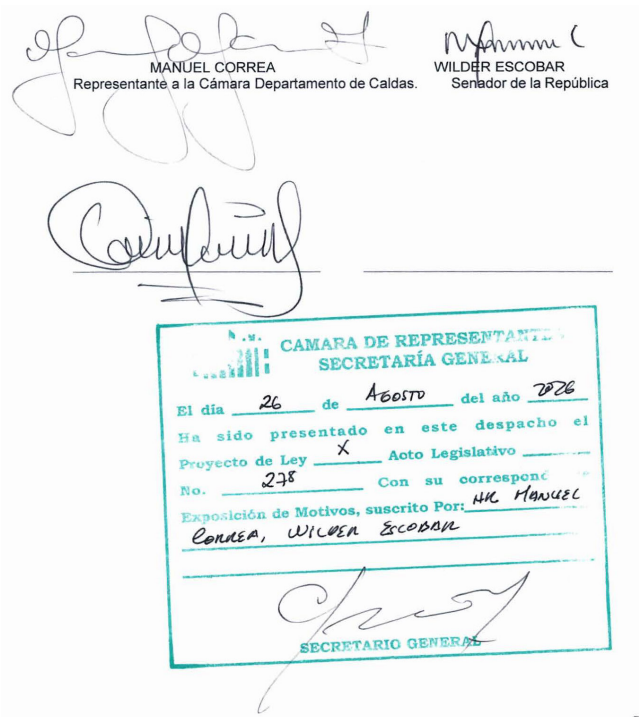
- Información y las Comunicaciones (Fontic). **Diario Oficial** número 47.426.
- Congreso de la República de Colombia. (2011, 1° de julio). Acto Legislativo 03 de 2011: Por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal. **Diario Oficial** número 48.117.
 - Congreso de la República de Colombia. (2012, 9 de julio). Ley 1556 de 2012: Por la cual se fomenta el territorio nacional para la realización de obras cinematográficas. **Diario Oficial** número 48.486.
 - Congreso de la República de Colombia. (2012, 26 de diciembre). Ley 1607 de 2012: Por la cual se expiden normas en materia tributaria (artículo 195 - Modificación Ley de Cine). **Diario Oficial** número 48.655.
 - Congreso de la República de Colombia. (2016, 29 de diciembre). Ley 1819 de 2016: Por la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones (artículo 227 - Régimen Tributario Especial ZOMAC). **Diario Oficial** número 50.101.
 - Congreso de la República de Colombia. (2017, 23 de mayo). Acto Legislativo 02 de 2017: Por el cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia para dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto. **Diario Oficial** número 50.241.
 - Congreso de la República de Colombia. (2017, 23 de mayo). Ley 1834 de 2017: Por la cual se fomenta la economía creativa (Ley Naranja). **Diario Oficial** número 50.241.
 - Congreso de la República de Colombia. (2019, 25 de mayo). Ley 1955 de 2019: Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” (artículo 180 - CoCrea). **Diario Oficial** número 50.964.
 - Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 2003 de 2019: Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, en relación con el régimen de conflicto de interés de los Congresistas (artículos 1° y 3°).
 - Congreso de la República de Colombia. (2020, 31 de diciembre). Ley 2070 de 2020: Por la cual se dicta el régimen de reactivación y fomento del sector cultura (Foncultura). **Diario Oficial** número 51.544.
 - Congreso de la República de Colombia. (2022, 13 de diciembre). Ley 2277 de 2022: Por la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social (artículos 10, 11, 14 y 27). **Diario Oficial** número 52.247.
 - Corporación Colombia Crea Talento - CoCrea. (2026). Tablero oficial de resultados y seguimiento y convocatorias: VII Convocatoria CoCrea 2026. Consulta: 21 de agosto de 2026. <https://colombiacrea.org>.
 - Corte Constitucional de Colombia. (2002, 23 de enero). Sentencia C-007/02 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-007-02.htm>.
 - Corte Constitucional de Colombia. (2004, 12 de octubre). Sentencia C-1003/04 (M. P. Jaime Córdoba Triviño; Test de equidad y proporcionalidad en deducciones tributarias). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1003-04.htm>.
 - Corte Constitucional de Colombia. (2007, 14 de noviembre). Sentencia C-955/07 (M. P. Jaime Córdoba Triviño). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-955-07.htm>.
 - Corte Constitucional de Colombia. (2011, 6 de octubre). Sentencia C-748/11 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-748-11.htm>.
 - Corte Constitucional de Colombia. (2011, 6 de diciembre). Sentencia C-913/11 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; descuento tributario por impuestos pagados en el exterior). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-913-11.htm>.
 - Corte Constitucional de Colombia. (2016, 3 de febrero). Sentencia C-027/16 (alcance de la prohibición de auxilios y donaciones del artículo 355 de la Constitución Política). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-027-16.htm>.
 - Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia C-170/21 (jurisprudencia sobre el análisis de impacto fiscal del artículo 7° de la Ley 819 de 2003). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-170-21.htm>.
 - Corte Constitucional de Colombia. (2021, 5 de octubre). Sentencia C-302/21 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger; Régimen de conflicto de interés de los Congresistas). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-302-21.htm>.
 - Corte Constitucional de Colombia. (2023, 18 de octubre). Sentencia C-425/23 (M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar; Análisis del impacto fiscal en el trámite legislativo). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-425-23.htm>.
 - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales [DIAN]. (2019, 8 de noviembre). Oficio 28376 de 2019: Naturaleza de la deducción especial en cinematografía.

- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales [DIAN]. (2020, 7 de enero). Resolución número 000004 de 2020: Procedimiento para la aplicación de la Cláusula General Antiabuso del artículo 869 del Estatuto Tributario.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales [DIAN]. (2022). Oficio 902747 de 2022: Aplicación del beneficio de la Ley 1955 de 2019.
- Ministerio de Cultura de Colombia. (2015, 26 de mayo). Decreto número 1080 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura. *Diario Oficial* número 49.523.
- Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. (2025). Marco normativo y operativo de CoCrea. Gobierno de Colombia.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO]. (2011). Declaratoria del Paisaje Cultural Cafetero como Patrimonio de la Humanidad.
- Presidencia de la República de Colombia. (2020, 25 de marzo). Decreto número 474 de 2020: Por el cual se reglamenta la Ley 1556 de 2012 y el

Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia (CINA). *Diario Oficial* número 51.267.

Firman los honorables Congresistas.

Cordialmente,



CONTENIDO

Gaceta número 1225 - Miércoles, 9 de septiembre de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de Ley número 221 de 2026 Cámara, por medio del cual se amplía el mecanismo de obras por impuestos, a los municipios declarados como zonas afectadas por desastres naturales, catástrofes o calamidades públicas, y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de Ley número 278 de 2026 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 800-2 al Estatuto Tributario, se fortalecen los mecanismos de financiamiento e inversión para el desarrollo de la cinematografía, las artes, el patrimonio y las industrias culturales y creativas, se crea el Fondo Nacional de Inversión Cultural (FNIC), y se dictan otras disposiciones.....	12